

# **INDICE ENERO 2004**

	<b>Pág.</b>
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY N° 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO- CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912 (Artículos 31° al 32°). (Por: Dr. Fernando Elías Mantero)</b>	<b>7</b>
<b>PARTES PERTINENTES DEL DISCURSO DEL PRIMER MINISTRO ANTE EL CONGRESO DE LA REPUBLICA. TEMAS LABORALES Y AFINES.</b>	<b>14</b>
<b>PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE DIVERSOS TEMAS (F.A.Q.)</b>	<b>17</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
<b>Proyecto de Ley N° 9409.-</b> Propone modificar el artículo 168° del Código Penal, e incluye otras causales de la violación de la libertad de trabajo.	<b>21</b>
<b>Proyecto de Ley N° 9467.-</b> Propone modificar las condiciones de despido de un trabajador.	<b>24</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley N° 28147.-</b> Ley que proroga lo dispuesto en la Ley N° 27900, sobre el porcentaje del aporte de los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones.	<b>27</b>
<b>Ley N° 28163.-</b> Ley que modifica diversos artículos de la Ley de Conciliación.	<b>27</b>
<b>Decreto Supremo N° 016-2003-TR.-</b> Aprueban Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	<b>42</b>
<b>Decreto Supremo N° 001-2004-TR.-</b> Modifican el D.S. N° 020-2001-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.	<b>29</b>
<b>Decreto Supremo N° 195-2003-EF.-</b> Modifican el Reglamento de la Ley N° 27252, que estableció el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al SPP que realicen labores que implican riesgo para la vida o la salud.	<b>30</b>
<b>Resolución Suprema N° 021-2003-TR.-</b> Lista de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.	<b>31</b>

	Pág.
<b>Resolución Ministerial N° 002-2004-TR.-</b> Prorrogan plazo para la elección de beneficio establecido en el artículo 4° de la R.S. N° 021-2003-TR.	33
<b>Resolución Ministerial N° 0004-2004-ED.-</b> Designan funcionarios competentes para otorgar licencias sindicales a cada nivel de representación gremial.	34
<b>Resolución Ministerial N° 0005-2004-ED.-</b> Precisan entidades obligadas a remitir información referida a los servicios esenciales, conforme al Art. 67° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.	35
<b>Resolución Administrativa N° 001-2004-P-PJ.-</b> Establecen conformación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia.	36
<b>Acuerdo de Directorio N° 001-2004-001-FONAFE.-</b> Aprueban Directiva de Gestión y Proceso Presupuestario de las Empresas bajo el ámbito de FONAFE.	38

## JURISPRUDENCIA

### JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - ACCION DE AMPARO

#### CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO: DETERMINACION DE ALCANCES:

"Es menester precisar que no es posible determinar a través de esta acción de amparo, dada su naturaleza sumarásima y excepcional, si dichos convenios alcanzan o no a la demandante, y si las motivaciones y criterios que los presidieron son iguales o diferentes a los que celebraron las dos entidades antes mencionadas, a fin de poder establecer si tienen derecho a lo estipulado en los referidos convenios".

69

#### EXCEPCION DE CADUCIDAD: AMENAZA A DERECHOS:

"La excepción de caducidad debe ser desestimada, por cuanto la demanda planteada es una relativa a la presunta amenaza de derechos fundamentales, por lo que es prácticamente imposible determinar desde qué momento debe iniciarse el cómputo del plazo de caducidad a que hace referencia el artículo 37° de la Ley N° 23506"

70

#### TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA: DERECHO A:

"que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede tener lugar, entre otras situaciones, cuando se produce el rechazo liminar de una demanda invocándose una causal de improcedencia impertinente; con la admisión de un recurso ordinario o extraordinario; con la aplicación de la reformatio in peius; y con la ejecución de la sentencia modificándose sus propios términos, o con su inejecutabilidad. La tutela solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato; asimismo, declaró que la dilación en la tramitación de los procesos y, lo que es peor, la resistencia al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales implica una violación grave a la convivencia pacífica y a la fe en el derecho y la justicia, atentándose de esta manera contra los cimientos mismos del Estado de derecho"

72

## JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION

#### APELACION DIFERIDA:

"Que, de conformidad con el artículo trescientos sesentinueve del Código Procesal Civil, las apelaciones concedidas con calidad de diferida deben ser resueltas por el superior conjuntamente con la sentencia, por lo que al no haberse pronunciado respecto a la apelación diferida, la Sala Laboral incurre en causal de nulidad prevista por el artículo ciento setentuno del Código Procesal Civil, por tratarse de un acto procesal indispensable para la emisión de fallo válido sobre el fondo."

74

	<b>Pág.</b>
<b>CASACION: TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:</b> "Que, esta Suprema Sala puede verificar, excepcionalmente, si las causas sometidas a su jurisdicción respetan reglas mínimas y esenciales del debido proceso, dado que dicha institución cautela derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, de otro modo no podría ejercer adecuadamente la función y postulado contenidos en el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, cuyo texto ha sido modificado por la Ley veintisiete mil veintiuno; por tanto, de oficio, se declara procedente el recurso por contravención del debido proceso, previsto en el artículo ciento treintinueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado."	<b>75</b>
<b>CAUSALES DE CASACION: DEBIDO PROCESO:</b> "Que, a pesar de no encontrarse prevista como causal de casación laboral, esta Sala Suprema puede, excepcionalmente, examinar los fundamentos de la contravención procesal que se denuncia, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional y del derecho de defensa que asiste a las partes; ..."	<b>76</b>
<b>DEBIDO PROCESO: MOTIVACION ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES:</b> "Que, del análisis de la fundamentación de las sentencias expedidas en las instancias de mérito, se aprecia que los Magistrados al momento de emitir su pronunciamiento han vulnerado el numeral cinco del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado concordante con el numeral seis del artículo cincuenta del Código Procesal Civil, que establecen como garantía del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva la motivación escrita de las resoluciones judiciales con mención expresa de los hechos y la ley aplicable al caso materia de controversia."	<b>77</b>
<b>NORMA CONSTITUCIONAL: IMPROCEDENCIA DE DENUNCIA EN SEDE DE CASACION:</b> "Que, además ha quedado establecido en anteriores pronunciamientos de esta Sala Suprema, que no procede en sede de casación la denuncia de una norma constitucional, toda vez que contiene preceptos genéricos a no ser que exista incompatibilidad entre ésta y una norma legal ordinaria, lo cual no ocurre en el caso de autos".	<b>79</b>
<b>JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA</b>	
<b>CARGA DE LA PRUEBA; DESPIDO; EL CERTIFICADO POLICIAL NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO ALEGADO:</b> "... de conformidad con el artículo 27º inciso 3) de la Ley Procesal del Trabajo, la carga de la prueba del despido la tiene el trabajador, quien está obligado a ofrecer los medios probatorios capaces de demostrar fehacientemente que la terminación del vínculo laboral obedeció a una decisión unilateral del empleador, siendo el caso que la sola constatación policial no cumple esta finalidad, pues, dichos documentos por lo general recogen la declaración unilateral y son elaborados por la Autoridad Policial sin la posibilidad que las partes puedan contradecir el contenido de los mismos ..."	<b>80</b>
<b>CESE COLECTIVO POR CAUSA OBJETIVA: EFECTOS DE LA RESOLUCION DENEGATORIA:</b> "que, ... al haber resultado adverso a la demandada el procedimiento administrativo de cese colectivo la situación del trabajador se retrotrae al <i>status quo</i> que tenía hasta antes de la suspensión perfecta de labores, correspondiéndole por lo tanto todos los derechos derivados de la relación laboral como si la suspensión no se hubiere producido"	<b>81</b>
<b>CONTRATO DE TRABAJO CON REMUNERACION INTEGRAL: NULIDAD:</b> "... que, el Contrato de Trabajo de primero de mayo de mil novecientos noventa y seis de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno de los actuados, celebrado entre las partes litigantes, fija una remuneración integral al accionante, lo cual conlleva implícitamente su nulidad, por cuanto a dicha fecha sólo cabía la posibilidad de pactar la remuneración integral anual únicamente con los trabajadores de dirección, cargo de distinta naturaleza al que la demandada ha determinado; pues no resulta lícito ni posible y menos arreglado a ley y a derecho contratar contra la ley por expresa disposición del artículo 1354º del Código Civil".	<b>82</b>

	Pág.
EXCEPCION DE CADUCIDAD: "que, en cuanto a la excepción de caducidad, lo alegado por la emplazada respecto del plazo prescriptorio de treinta días, cabe señalar que la pretensión de la actora es la indemnización convencional pactada en el Acta de Compromiso de fecha 01 de junio de 1996, la cual es diferente de la indemnización por despido arbitrario señalada en el Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que no le resulta de aplicación el plazo de caducidad señalado en dicha normativa"	84
EXCEPCION DE CADUCIDAD: "... que, según el Artículo 36° de la norma antes citada (D.S. 003-97-TR) el plazo de caducidad no se encuentra sujeto a interrupción o plazo que lo enerve y una vez transcurrido no se puede ejercer el derecho, salvo imposibilidad material de accionar ante un Tribunal peruano por encontrarse el trabajador fuera del territorio nacional e impedido de ingresar a él, o por falta de funcionamiento del Poder Judicial;"	85
JUZGADOS LABORALES: INCOMPETENCIA: RECLAMOS DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN PUBLICO: "que, los Juzgados de Trabajo no resultan competentes para conocer en vía de cognición las acciones que interpongan los trabajadores comprendidos en el régimen de la actividad pública, por lo que el accionante debe agotar previamente la vía administrativa y luego de ello, con respuesta o sin ella, acudir al Poder Judicial vía acción contencioso administrativa, de conformidad con la Ley 27584".	86
PRESCRIPCION: INTERRUPCION DEL DECURSO PRESCRIPTORIO: PRESENTACION DE LA DEMANDA: "... que, respecto a la notificación de la demanda como causa de interrupción de la prescripción, alegado por la demandada al promover la excepción, si bien al iniciar la presente acción se encontraba vencido el plazo aplicable, no está demás advertir que conforme al criterio concordado con la facultad prevista en el artículo ciento dieciséis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1999, considerando a que la prescripción en materia laboral tiene regulación propia en cuanto al plazo y ejercicio de la acción y, esta se promueve a través de la demanda y debe presentarse dentro del período de prescripción como lo establece el artículo treintiséis de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral se interrumpe con la presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional (Acuerdo N° 05-99)".	87
PRUEBA DE OFICIO: "... que, las pruebas de oficio a que se refiere el artículo 28° de la Ley Procesal del Trabajo no pueden subsanar deficiencias probatorias imputables a las partes, debido a que las mismas se utilizan cuando el Juzgador al analizar todo el material probatorio existente en los actuados aprecia que existen aspectos oscuros o zonas grises que hacen necesaria la actuación de pruebas adicionales sin que ello implique reemplazar a las partes en sus obligaciones probatorias o aliviar a las mismas del peso que implica el " <i>onus probandi</i> ";"	89
RELACION PROCESAL VALIDA : PRECLUSION PROCESAL: "Que ... al haber quedado consentida la resolución que declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida (conforme es de verse de la audiencia única de fojas ochenticinco), precluyó la posibilidad para las partes de formular peticiones destinadas directa o indirectamente a cuestionar la validez de la relación citada, conforme lo prescribe el artículo 466° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los actuados;"	90
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	<b>91</b>



# INDICE FEBRERO 2004

	Pág.
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>APLICACION DE LA PRUEBA DE OFICIO EN LOS PROCESOS CIVILES Y LABORALES.</b> (Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>7</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) -Artículos 33º al 40º-</b> (Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>20</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 28167.-</b> Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la salud categorizados y escalafonados.	<b>27</b>
<b>Ley Nº 28173.-</b> Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú.	<b>28</b>
<b>Ley Nº 28175.-</b> Ley Marco del Empleo Público.	<b>31</b>
<b>Decreto Supremo Nº 002-2004-TR.-</b> Modifican el Reglamento de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD.	<b>40</b>
<b>Decreto Supremo Nº 002-2004-SA.-</b> Aprueban modificación de anexo del D.S. Nº 003-2002-SA que estableció exclusiones de los Planes de Beneficio del Seguro Integral de Salud.	<b>42</b>
<b>Resolución Ministerial Nº 008-2004-TR.-</b> Modifican el Reglamento de elección y designación de representantes de créditos laborales ante la Junta de Acreedores de los deudores sometidos a procedimiento concursal.	<b>44</b>
<b>Resolución Ministerial Nº 030-2004-TR.-</b> Modifican el Reglamento Operativo del Fondo de Respaldo para la ejecución de un Programa de Afianzamiento para la Pequeña y Microempresa.	<b>45</b>



**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION****CASACION IMPROCEDENTE: ACTOS REGLAMENTARIOS DEL EMPLEADOR:**

"Que, los actos reglamentarios dictados para un grupo de trabajadores no son normas de naturaleza material, pues son previsiones que no tienen contenido y alcance general, por tanto no son materia de análisis casatorio; en lo demás, el recurso adolece de claridad y precisión; pues, la recurrente denuncia la causal de aplicación indebida de normas materiales, ..."

51

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMA DE DERECHO MATERIAL: PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:**

"Que, el principio de "primacía de la realidad", no constituye propiamente una norma de derecho material, consecuentemente no puede ser objeto de análisis casatorio;"

52

**CASACION IMPROCEDENTE: REQUISITOS PARA SUSTENTAR LA CAUSAL DE CONTRADICCION JURISPRUDENCIAL:**

"... la denuncia por contradicción jurisprudencial contenida en el literal b) tampoco puede prosperar; pues conforme lo dispone el inciso d) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal de Trabajo, concordado con los artículos cincuentisiete inciso f) y cincuentiocho inciso d) del mismo cuerpo procesal, la causal de contradicción jurisprudencial, además de requerir que se sustente en pronunciamientos uniformes expedidos en casos objetivamente similares, referidos a cualquiera de las causales reseñadas en los incisos a), b) y c) del artículo cincuentiséis de la acotada norma adjetiva, precisa que se acompañe al recurso copia de las resoluciones que se alegan contradictorias, requisito que no se ha cumplido en autos, pues no se adjunta al escrito de casación pronunciamiento alguno;"

53

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS DE DERECHO MATERIAL: NO TIENEN TAL CALIDAD LAS DISPOSICIONES DE CONADE:**

"Que, respecto a la segunda denuncia, al sustentar ésta, indica que se ha inaplicado las disposiciones emitidas por la Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE), en este sentido, cabe indicar que las mismas no son normas materiales y que el artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, señala en su inciso b) que es causal para la interposición del recurso de casación, la inaplicación de una norma de derecho material, razón por la cual el recurso sub examine también es improcedente por esta causal;"

54

**CASACION: DEBIDO PROCESO: MOTIVACION RESOLUCIONES:**

"Que, consecuentemente, este principio materializa la tutela jurisdiccional efectiva y el cumplimiento de debido proceso, el que exige, entre otros requisitos, que toda resolución sea razonada, motivada y fundada en derecho, ya que su omisión origina una falta de tutela, como la ausencia de motivación conduce a la arbitrariedad, y la no fundamentación, a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal."

55

**CASACION: DEBIDO PROCESO: CONCEPTO:**

"Que, en relación al agravio descrito en el literal b) que trata sobre contravención de normas que garantizan el derecho al debido proceso, la doctrina señala que este derecho comprende un conjunto normas mínimas cuya observancia garantiza la transparencia del proceso, evitando que se produzcan vicios procesales en su tramitación o ejecución."

56



**Pág.**

**NULIDAD DE DESPIDO: DESPIDO REPRESALIA: RELACION CAUSAL:**

"... en reiteradas ejecutorias expedidas por esta Corte Suprema se ha establecido que para que se configure la causal de nulidad de despido antes referida, es necesario que el trabajador no sólo presente una queja o reclamo contra el empleador ante las autoridades competentes, sino que es un requisito sine quanon para su procedencia que existan actitudes o conductas precedentes de éste último que evidencien el propósito de impedir arbitrariamente cualquier reclamo de sus trabajadores."

"Que, además, el periodo transcurrido entre los hechos descritos y el despido del trabajador, verificado en el mes de marzo del dos mil, no es mayor a cuatro meses, esto es, no existe un período prolongado entre la demanda de cese de hostilidad y el cese del trabajador, hecho que determina razonablemente que el despido fue producto de un acto de represalia, razón por la cual se llega a la convicción de que existe un nexo de causalidad entre aquellos, tal como lo evidencia la sentencia recurrida."

**58**

**NULIDAD DE DESPIDO: INTERPRETACION DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ART. 29º DEL D.S. 03-97-TR (LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL):**

"Que, la recurrente precisa que el dispositivo legal denunciado debe ser interpretado conjunta y sistemáticamente con su norma reglamentaria, esto es el artículo cuarentiséis del Decreto Supremo cero cero uno - noventiséis-TR, el cual se refiere a la comunicación dirigida por el Sindicato al empleador, indicando que existe dentro de la nómina de la directiva de éste, dirigentes que gozan de protección sindical con arreglo a ley. En relación a esta argumentación, se advierte de la redacción del artículo citado que este no hace referencia a la comunicación antes aludida, consecuentemente la exigencia que la recurrente pretende imponer para la interpretación de los incisos a) y b) del artículo veintinueve del Decreto Supremo cero cero tres - noventisiete - TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, Ley de Productividad y Competitividad Laboral resulta limitativa e ilegal pues no está previsto tal requisito en el artículo cuarentiséis del Decreto Supremo cero cero uno - noventiséis-TR, Reglamento del Decreto Legislativo setecientos veintiocho. Además, el derecho a la libertad sindical del que gozan los trabajadores se encuentra amparado en el artículo veintiocho, numeral primero de la Constitución Política del Estado consecuentemente no puede ser materia de limitación o restricción alguna."

**59**

**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:**

"Que, si bien es cierto que como indica el recurrente, en su recurso de apelación, el Juez al expedir la sentencia no ha considerado el principio de inmediatez previsto en el dispositivo legal antedicho, toda vez que la Auditoría se llevó a cabo el diecinueve de abril de mil novecientos noventinueve, y la Carta de Imputación de Cargos se le entregó el veintiocho de junio de mil novecientos noventinueve, por lo que desde el conocimiento de los hechos han transcurrido casi dos meses; también lo es que resulta razonable que el empleador tomó tiempo para la imputación de cargos dada la complejidad del caso y el número de implicados ..."

**62**

**PRUEBA EXTEMPORANEA: CARACTERISTICAS:**

"... el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Civil, señala expresamente que después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir, dándonos la pauta que en rigor la prueba extemporánea está reservada no a la emplazada sino a la parte actora y en primera instancia, pues es en este nivel en que se actúan las pruebas, debido a que siendo instancia revisora la Sala Superior, lógicamente no tiene facultades para admitir pruebas; sin embargo, ello no impide que en cualquier estado del proceso, pero en primera instancia, el Juez haga suyo cualquier prueba que ofrezcan las partes, como si se tratase de una prueba de oficio, en aplicación del artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo, pues como Director del proceso evidentemente a él corresponde admitir todo aquello que le produzca certeza y le permita formar convicción sobre el fondo del asunto;"

**63**



**RECURSO DE CASACION: CAUSALES IMPLICANTES: DEFINICION DE INTERPRETACION ERRONEA E INAPLICACION DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL:**

"Que, en cuanto a la interpretación errónea e inaplicación del artículo cuarenticuatro del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR, existe implicancia pues son causales sustentadas en circunstancias opuestas; ya que la primera se configura cuando a la Ley aplicable se le atribuye un sentido tal que deriva de una significación distinta a la que realmente tiene, y la segunda se refiere a la aplicación de una norma que no se ha tenido en cuenta al momento de resolver el caso controvertido; por tanto no son amparables por ser implicantes;"

66

**RECURSO DE CASACION: PRONUNCIAMIENTO DE CASACION REFERIDO A UNA NORMA LEGAL NO DENUNCIADA EN EL RECURSO DE CASACION:**

"Que, en consecuencia si bien el recurrente no denuncia directamente el Decreto Ley veintidós mil cuatrocientos doce, es necesario interpretar su naturaleza imperativa o dispositiva, pues de ello depende que se configure el supuesto de hecho de la Ley veinticinco mil doscientos setentitrés, teniendo presente además que el referido Decreto Ley veintidós mil cuatrocientos doce reguló una situación concreta, por lo cual si bien formalmente era una norma, su contenido no era abstracto y compartía más bien las características de un acto administrativo."

67

**SEGURO DE VIDA Y SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO:**

"Que, conforme se aprecia de los considerandos cuarto y quinto los derechos sociales citados surgen ante la ocurrencia de distintas situaciones laborales, en efecto la indemnización por fallecimiento natural del trabajador se produce ante el incumplimiento del empleador de contratar un seguro de vida, mientras que el seguro complementario de trabajo de riesgo se otorga como una cobertura adicional frente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridos por los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, siendo obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras en el caso que desarrollen actividades de alto riesgo como es el caso de la Empresa demandada."

68

**JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA****DEBIDO PROCESO: MOTIVACION DE RESOLUCIONES:**

"que, en todo proceso resulta necesario que el Juez de la causa cumpla con efectuar la debida motivación sobre lo solicitado por las partes, lo cual no significa necesariamente que la misma sea extensa y ampulosa pues como ha sostenido el Tribunal Constitucional La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Exp. N° 1291-2000-AA/TC del 06-12-2000, E.P. 03-06-2002);"

71

**DESPIDO NULO: EMBARAZO: CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE GRAVIDEZ POR EL EMPLEADOR:**

"... que, la norma glosada precedentemente ha establecido como requisito indispensable para la procedencia de amparar como nulo el despido de la mujer embarazada que esta haya cursado comunicación escrita a su empleador, haciéndole conocer su estado de gravidez, situación plenamente cumplida por la accionante en el caso sub-iudice, conforme se aprecia del Informe N° 06-2001/PRONAA/UOC/OPER./D. DISTR del nueve de enero del dos mil uno, de fojas treinticuatro, dirigido por el Jefe de la Unidad Operativa Callao de la demandada, solicitando personal de apoyo para el departamento, comunicando en el referido informe "...motivos que se complementan con el estado de salud (gestación) de la encargada de programación, se hace necesario contar con un personal de apoyo por un período de dos semanas..." (sic), precisando que la actora era la persona que se encargaba de la programación; ..."

72



**Pág.**

**EXCEPCIONES: IMPROCEDENCIA: PROCESO DE EJECUCION:**

"... la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, no prevé la posibilidad de admitir excepciones en esta clase de procesos reservando al ejecutado la única posibilidad de oponerse a la ejecución si acredita instrumentalmente el cumplimiento de la obligación, o su extinción; motivo por el que la excepción deducida por la ejecutada deviene en improcedente al no ser jurídicamente posible su ejercicio válido en el caso sub exámine por tratarse de un proceso de ejecución de resolución de resolución administrativa firme;"

**75**

**INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO: COMUNICACION DE NO RENOVACION DE UN CONTRATO DE TRABAJO QUE SE VENIA RENOVANDO POR PLAZOS SUPERIORES A LOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA LOS CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD.**

**76**

**JUZGADOS DE PAZ LETRADOS: COMPETENCIA : RECLAMOS DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES:**

"que, estando a lo expuesto en considerativas precedentes debe tenerse en cuenta que aún siendo la Caja de Beneficios Sociales del Pescador una entidad de utilidad pública no deja de ser una persona jurídica de derecho privado que teniendo la finalidad de hacer realidad el derecho de la seguridad social de los pescadores afiliados administra un régimen especial de seguridad social y beneficios compensatorios inserta como tal en el Sistema Privado de Pensiones por lo que las controversias jurídicas que a ella corresponden en su condición de integrante del Sistema Privado de Pensiones -pues es claro que no integra el Sistema Nacional de Pensiones- son de competencia de la Judicatura de Paz Letrada por expreso mandato de la Ley N° 27242, modificación legislativa que se entiende ha sido promovida por el legislador a efectos de viabilizar las controversias jurídicas de esa competencia terminen en sólo dos instancias, pues en caso de apelación le correspondería absolver el grado al Juez de Trabajo, dando a la controversia una tramitación más rápida por no ser proclive del recurso de casación, al que se accede por razón de la cuantía en los procesos que se inician a nivel de la Judicatura Especializada de primera Instancia;"

**77**

**MEDIDA CAUTELAR: CANCELACION:**

"que, en el presente caso existe una situación análoga al supuesto descrito en la norma citada en el considerando anterior pues al declararse nula la sentencia recaída en los actuados principales por Resolución de Vista, obrante a fojas sesenticinco y sesentiséis, decae el sustento de la providencia cautelar pues la misma había sido otorgada en virtud de haberse emitido sentencia a favor del accionante. Al desaparecer del espectro procesal la sentencia que determinó la concesión de la medida cautelar, por lógica desaparecía de la misma manera la cautelar dictada; quedando a salvo el derecho del actor a efectos de que plantee una nueva medida cautelar previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto por la normatividad legal vigente;"

**78**

**NULIDAD DE SENTENCIA:**

"que, siendo así la sentencia materia de alzada genera un pronunciamiento no sólo diminuto sino con motivación defectuosa por incongruente, consecuentemente la misma se encuentra viciada de nulidad insubsanable que a este Colegiado corresponde declarar en tanto la fundamentación jurídica de una resolución deriva del examen del material fáctico que se hace en forma conjunta respecto de lo que se dice u ordena, situación que como se ha explicitado no ha ocurrido en autos, máxime si se ha omitido pronunciamiento sobre extremos peticionados, por lo que la venida en grado no ha dado cumplimiento a lo establecido en los incisos 2) y 3) del artículo 48° de la Ley Procesal del Trabajo, concordante con el inciso 3) y 4) del texto vigente del artículo 122° del Código Procesal Civil, por lo que no reúne los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad;"

**79**



	Pág.
PRIMACIA DE LA REALIDAD: "... que, de lo que se trata es que en el ámbito de las relaciones laborales, algunos empleadores, con el objeto de burlar los derechos laborales, tratan de disfrazar una relación laboral y hacer aparecer como si se tratara de una relación de carácter civil o comercial, por lo que en virtud del principio antes indicado debe preferirse a los hechos de la realidad y determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica. De igual manera, este principio resulta de aplicación cuando con el objeto de burlar algunos acreedores o lograr algunos beneficios o las prestaciones de la Seguridad Social se trata de aparentar la existencia de una relación laboral;"	81
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: "que, la congruencia se establece entre la sentencia, las resoluciones que se emiten en el decurso del proceso, las acciones que se ejercen, las partes que intervienen y el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional, necesaria e ineludiblemente debe referirse a estos elementos y no a otros;"	83
PROCESO DE EJECUCION: OPOSICION AL MANDATO DE PAGO: "... que, en lo que respecta a la contradicción al mandato de pago, cabe precisar que esta se encuentra regulado en el artículo 718º del Código Procesal Civil. A su vez la oposición al mandato de pago se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 77º de la Ley 26636, para los cuales constituye <i>condición sine qua non</i> para que el demandado pueda oponerse a la ejecución se acredite con prueba documental el cumplimiento de la obligación. Que siendo ello así y no habiendo la ejecutada acreditado con prueba documental el cumplimiento de la obligación, la oposición y contradicción deviene en improcedente;"	84
TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO ACUERDO: DEBE REALIZARSE POR ESCRITO.	85
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	<b>87</b>



# INDICE MARZO 2004

	Pág.
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>REGIMEN LEGAL DE PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES. (ANALISIS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS N°s. 677, 692 Y SU REGLAMENTO)</b> (Dr. Fernando Elías Mantero).	<b>7</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY N° 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. N° 010-2003-TR) -Artículos 41° al 42°-</b> (Dr. Fernando Elías Mantero).	<b>27</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley N° 28171.-</b> Ley que crea la comisión especial revisora encargada de revisar y ordenar la normatividad legal vigente en materia previsional.	<b>37</b>
<b>Resolución Legislativa N° 28180.-</b> Resolución Legislativa que aprueba el Convenio N° 178 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Inspección del Trabajo (Gente de Mar), 1996.	<b>38</b>
<b>Ley N° 28186.-</b> Ley que establece los alcances del Decreto Legislativo N° 681 mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información.	<b>42</b>
<b>Ley N° 28187.-</b> Ley que incorpora el artículo 244° a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.	<b>43</b>
<b>Ley N° 28192.-</b> Ley que regula el procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contratos de afiliación con una administradora privada de pensiones.	<b>44</b>
<b>Decreto Supremo N° 003-2004-TR.-</b> Establecen el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos.	<b>45</b>
<b>Resolución Ministerial N° 053-2004-TR.-</b> Designan representantes del ministerio ante la Comisión Ejecutiva a que se refiere la Ley N° 27803.	<b>46</b>
<b>Resolución N° 017-2004-SEPS/CD.-</b> Aprueban Normas sobre Condiciones Generales del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad Social en Salud para Afiliados Potestativos y formatos anexos.	<b>47</b>

**JURISPRUDENCIA****JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION****CASACION FUNDADA: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD:**

"Que, el artículo cuarentiocho de la Ley Procesal del Trabajo en su inciso tercero señala al regular el contenido de la sentencia que el pronunciamiento sobre la demanda debe pronunciarse sobre lo postulado, concordante con el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, que además regula la nulidad de las resoluciones que no cumplen los requisitos establecidos en la norma, al respecto también el artículo ciento setentiuono del citado Código Adjetivo, que regula el principio de legalidad y la trascendencia de la nulidad señala que ésta se declara cuando la resolución careciera de los requisitos para el cumplimiento de su finalidad."

57

**CASACION FUNDADA: VULNERACION AL DEBIDO PROCESO: POR HABERSE OMITIDO PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A AUTO QUE RESOLVIO EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA RESUELTA EN LA SENTENCIA Y QUE FUE OBJETO DE RECURSO DE APELACION:**

"Que, existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales."

58

**CASACION IMPROCEDENTE: ART. 36º DE LA LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL: NORMA PROCESAL:**

"Que, en cuanto a la inaplicación del artículo treintiséis de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se advierte que se trata de una norma de contenido procesal, y que tampoco es materia de estudio del recurso de casación; por lo que esta causal también deviene en improcedente;"

60

**CASACION IMPROCEDENTE: INTERPRETACION ERRONEA DEL ART. 366º DEL CODIGO PROCESAL CIVIL:**

"Que al respecto, el agravio descrito, resulta manifiestamente improcedente debido a que conforme lo establecido por el inciso a) del artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal Laboral, los dispositivos legales de carácter procesal, no pueden ser interpretados en Sede Casatoria, por no formar parte de las normas de derecho material, tal como pretende el recurrente, por lo que la citada causal deviene en inviable;"

61

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMA DE DERECHO PROCESAL:**

"Que, en cuanto a la segunda causal, no es posible amparar el extremo referido al artículo veintisiete inciso segundo de la Ley número veintiséis mil seiscientos treintiséis, por cuanto se trata de una norma de naturaleza procesal y no de derecho material; ..."

62

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMA DE NATURALEZA PROCESAL: INCISO 3) DEL ARTICULO 40º DE LA LEY PROCESAL DE TRABAJO:**

"Que, de otro lado, la denuncia por inaplicación normativa a que se refiere el numeral b) también debe ser desestimada, pues la norma cuya aplicación se pretende es de naturaleza procesal, ya que establece las presunciones de las que puede hacer uso el Juez al momento de emitir su criterio valorativo, por lo que resulta improcedente su análisis a través de una causal sustantiva, reservada sólo para normas de derecho material;"

63

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS DE DERECHO MATERIAL: ARTICULOS DE REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO:**

"... los artículos del Reglamento Interno de Trabajo de la emplazada no constituyen normas de derecho material, razón por la cual no pueden ser invocadas en vía de casación; por lo expuesto, al no cumplirse con las exigencias de fondo para amparar las causales invocadas, es aplicable el último párrafo del artículo cincuentiocho del texto vigente de la mencionada Ley Procesal;"

64

**Pág.**

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS QUE NO SON DE DERECHO MATERIAL: DISPOSICIONES QUE REGULAN LA POLITICA REMUNERATIVA DE ORGANISMO ESTATAL:**

"... en tal sentido el recurso bajo análisis debe ser rechazado, pues las Resoluciones Supremas denunciadas no son de naturaleza material, toda vez que la primera de ellas regula la política remunerativa del Instituto Peruano de Seguridad Social, estableciendo como remuneración máxima la suma de mil seiscientos cincuenta nuevos soles para un trabajador del mismo cargo y nivel del recurrente, y la segunda aprueba la Política de Bonificaciones del Instituto Peruano de Seguridad Social; ..."

**65**

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS QUE NO SON DE DERECHO MATERIAL: RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS:**

"Que, en consecuencia es evidente que las resoluciones expedidas por dichos organismos (Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos) no constituyen normas de derecho material, a las que se refieren los artículos cincuenticuatro inciso a), cincuentiséis y cincuentiocho de la Ley número veintiséis mil seiscientos treintiséis, por cuanto: la norma legal, como fuente del derecho, tiene la calidad de abstracta y general, se emite sin referirse a casos concretos o situaciones particulares compartiendo estas características la norma legal de derecho material y la de derecho procesal, esta última regula toda la actividad del proceso judicial, mientras que la primera, por oposición, toda materia extra procesal; por el contrario, la Sentencia se emite para una situación particular planteada en un proceso jurisdiccional nacional o internacional, constituyendo la fuente de derecho conocida como jurisprudencia, en tanto interpreta el sistema jurídico, dinamizándolo".

**66**

**CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS SOBRE CADUCIDAD:**

"Que en el primer agravio denunciado, el actor cuestiona una norma que sustenta el plazo de caducidad para la interposición de las acciones de indemnización por despido arbitrario, dispositivo que no puede ser materia de análisis en la vía casatoria toda vez que el recurso de casación se circunscribe al análisis de normas de derecho material, por lo que deviene en improcedente;"

**67**

**CASACION IMPROCEDENTE: PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:**

"Que por otro lado, en lo atinente al "Principio de Primacía de la Realidad", cabe señalar que el mismo por su naturaleza no constituye norma material, pues dicho concepto está vinculado a la verdad de los hechos (valoradas por el Juez) para determinar una situación jurídica distinta a la que aparece en los documentos; en consecuencia su revisión importaría una nueva valoración de la prueba actuada; lo cual no es posible vía casación;"

**68**

**CASACION IMPROCEDENTE: PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:**

"Que, "el principio de la primacía de la realidad", no constituye propiamente una norma de derecho material, consecuentemente no puede denunciarse al amparo de dicha causal la aplicación indebida de normas procesales".

**68**

**CASACION: CAUSAL DE INTERPRETACION ERRONEA:**

**NO SE PUEDE INVOCAR LA CAUSAL DE INTERPRETACION ERRONEA DE UNA NORMA NO MENCIONADA EN LA SENTENCIA.**

**69**

**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO: EXCLUSIONES Y LIMITACIONES FIJADAS POR LAS PARTES:**

"Que, dentro de este contexto normativo el acuerdo de supresión del beneficio de gratuidad de la energía eléctrica establecido en la Cláusula Décima Tercera, de la convención colectiva de trabajo del período mil novecientos noventa y nueve - dos mil, deviene jurídicamente permitido pues en base a la fuerza vinculante que goza el convenio colectivo, las partes se encuentran facultadas a establecer las exclusiones o limitaciones que crean convenientes, además pueden fijar en aplicación del artículo veintinueve del Decreto Supremo cero once - noventa y dos - TR cláusulas delimitadoras en la convención colectiva, las cuales se encuentran destinadas a regular el ámbito

	Pág.
y vigencia del convenio colectivo dentro de las cuales estaría comprendida la cláusula de supresión del beneficio de la gratuidad de la energía eléctrica, debido a que delimita la vigencia de determinados beneficios."	70
<b>DEBIDO PROCESO: COMPETENCIA:</b> "Que, el debido proceso es una garantía constitucional de la administración de justicia que, dada la repercusión al interior del proceso, puede evaluarse como agravio, aún cuando no haya sido denunciada, ya que si el proceso se encuentra afectado por vicios procesales, éste será inválido e ineficaz si éstos resultan insalvables por el hecho de estar por encima de las partes;"	72
<b>DEBIDO PROCESO: RESOLUCION NO FIRMADA POR EL SECRETARIO DE SALA:</b> "Que, en este contexto y advirtiéndose de autos que la recurrida no se encuentra suscrita por el Secretario de la Sala, existe infracción al debido proceso prevista en el artículo ciento treintinueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado, al no haberse cumplido con un requisito que necesariamente debe contener toda resolución."	73
<b>DESPIDO NULO: INTERPOSICION DE RECLAMOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES CONTRA EL EMPLEADOR:</b> "Que, el despido del trabajador fue como consecuencia de los actos administrativos realizados ante el Ministerio de Trabajo y habiendo sentado jurisprudencia la Sala de Derecho Constitucional y Social que para efectos de configurarse la causal de nulidad del despido, el trabajador debe acreditar que sus reclamos pueden ser de naturaleza administrativa o judicial; tal como se ha demostrado en este proceso;"	74
<b>EXCEPCION DE PRESCRIPCION:</b> "Que, en consecuencia, transcurrido el plazo legal de prescripción se extingue propiamente la pretensión procesal, es decir la posibilidad de esperar del Estado un examen jurisdiccional sobre la eventual existencia de un derecho material, pues no existe ya interés para obrar; "	76
<b>INSTANCIA PLURAL: VULNERACION AL DERECHO A LA INSTANCIA PLURAL POR HABERSE DECLARADO FUNDADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD:</b> "Que, de los actuados se puede verificar que el último día viable para la interposición de la acción fue el día veintiocho de febrero de mil novecientos noventinueve, esto es en día domingo, por lo que al haberse presentado la demanda el primero de marzo de mil novecientos noventinueve, siguiente día hábil, la acción de indemnización por despido arbitrario no ha caducado, y al haberse determinado la caducidad de la acción se ha vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias, consecuentemente esta Suprema Sala considera que se ha inaplicado el artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado".	76
<b>RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA:</b> "Que, además, este recurso tiene como objeto el examen del juicio de derecho contenido en la sentencia de mérito, lo que excluye la evaluación o replanteamiento de los hechos establecidos en las instancias de mérito; esto ha sido destacado en numerosos pronunciamientos emitidos por esta Suprema Corte; ...".	78
<b>REMUNERACIONES DEVENGADAS: PAGO COMO CONSECUENCIA DE UN PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL QUE DECLARA FUNDADA UNA ACCION DE AMPARO:</b> "Que, conforme se advierte existe una coincidencia en los efectos de los pronunciamientos citados pues en ambos se da la reposición del actor en su puesto de trabajo, ya sea al declararse la nulidad del despido o la reposición de las cosas al estado anterior de haberse producido la violación del derecho, en efecto para ambos casos la consecuencia es que el cese jamás se habría producido. En tal virtud, el vínculo laboral en ambos casos ha quedado suspendido en forma perfecta, siendo procedente el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir durante el tiempo que duró el cese. Es así que la acción de nulidad de despido no es la única que puede originar para un trabajador del régimen laboral de la actividad privada el pago de remuneraciones dejadas de percibir, pues conforme a lo expresado anteriormente los efectos de una sentencia de acción de	

	<b>Pág.</b>
amparo que declara fundada la demanda también puede lograr los mismos efectos para el trabajador, partiendo del presupuesto básico que en ambos casos el cese del trabajador carece de validez no habiéndose producido."	<b>79</b>
<b>TRABAJADOR DE CONFIANZA: EFECTOS:</b> "Que, del contrato suscrito entre las partes que obra a fojas ciento dieciocho a ciento veinte de autos, se estableció que la remuneración del trabajador era integral y dentro de ella se encontraban subsumidos todos los beneficios que le corresponden de acuerdo a la actividad que realizaba, por cuanto el artículo ocho último párrafo del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, lo faculta y además que el trabajador nunca objetó las cláusulas de dicho contrato, por lo que surte sus efectos legales y por ende no le corresponde incremento alguno proveniente de los convenios colectivos, por haber ocupado un cargo de confianza;"	<b>81</b>
<b>JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA</b>	
<b>CREDITO LABORAL:</b> <b>PRIORIDAD GARANTIZADA POR LA CONSTITUCION.</b>	<b>83</b>
<b>DESPIDO IMPROCEDENTE: VACACIONES: TRAMITE CESE COLECTIVO:</b> "que, al haberse dado el actor por despedido con fecha veintisiete de enero del dos mil cuando se encontraba haciendo uso del descanso remunerado, es decir en el lapso en que estaba suspendida la relación laboral de modo imperfecto de conformidad con el artículo once de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y haber presentado la demanda sin esperar el resultado del trámite de cese colectivo conforme consta del acta de inspección de fecha dos de febrero del dos mil corriente de fojas seis a nueve, el extremo de indemnización por despido arbitrario reclamado es improcedente;"	<b>84</b>
<b>DESPIDO NULO: PARTICIPACION DE LA TRABAJADORA EN UN RECLAMO CONTRA EL EMPLEADOR:</b> "que, el despido de la demandante según carta notarial de fecha veinticinco de abril del dos mil, de fojas veintinueve, no expresa causa justificatoria y, más bien resulta coincidente con la participación de aquella en los reclamos efectuados por falta de pago de remuneraciones, lo cual de acuerdo a lo apreciado en el considerando anterior produce convicción de que su despido tuvo como motivo su actuación en dichos reclamos, lo cual acredita las causales de nulidad del despido contempladas con los inciso b) y c) del artículo veintinueve de la mencionada Ley de Productividad y Competitividad Laboral; ..."	<b>86</b>
<b>EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DE LA DEMANDADA:</b> <b>INEXISTENCIA DE RELACION DE RELACION LABORAL CON EL DEMANDANTE POR PARTE DE LA COMISION DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA (COPRI):</b> "que, la co-demandada Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI-, no tuvo relación laboral con el accionante y tampoco obligación de emitir bonos comunitarios, en tanto su labor está delimitada de conformidad con el Decreto Legislativo N° 674 a diseñar y concluir el proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, con las funciones que dicha norma precisa, de la cual se advierte que no establece relación jurídica alguna con los trabajadores, siendo fundada por ello la falta de legitimidad par obrar del demandado propuesta por dicha co-demandada;"	<b>87</b>
<b>EXCEPCION DE PRESCRIPCION:</b> <b>LA LEY 27803 NO ESTABLECE PLAZO DE PRESCRIPCION POR LO QUE SIENDO UN CASO ESPECIAL NO LE RESULTA DE APLICACION EL PLAZO PRESCRIPTORIO SEÑALADO EN LAS LEYES LABORALES.</b>	<b>88</b>

	<b>Pág.</b>
INSCRIPCION EN EL LIBRO DE PLANILLAS: "que, de conformidad con los artículos tres, trece y catorce del Decreto Supremo N° 001-98-TR la demandada se encontraba obligada a registrar al demandante en su libros de planillas cualquiera fuera los días y horas de trabajo y remuneración abonada, a lo cual no dio cumplimiento, razón por la que es de aplicación presunción prevista en el inciso tercero del artículo cuarenta de la Ley Procesal de Trabajo, N° 26636, presumiéndose ciertos los datos remunerativos y de tiempo de servicios contenidos en la demanda, tal como se ha procedido en la sentencia en cumplimiento de dicha norma; "	<b>89</b>
NULIDAD DE SENTENCIA: OMISION EN LA ACTUACION DE PRUEBA DE OFICIO: "que, la sentencia concluye en el sentido de que el demandante ha incurrido en falta grave, sin tener en cuenta que los hechos imputados son objeto de la investigación penal en la cual deberá establecerse si es que el demandante tuvo participación en los mismos, habiendo omitido entonces efectuar la investigación pertinente a efecto de procurar mayores elementos de juicio que de manera objetiva esclarezcan los hechos en controversia, lo cual debe ser subsanado por la a-quo con la facultad prevista en el artículo veintiocho de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636;"	<b>90</b>
PROCESO DE EJECUCION DE SENTENCIA: OBLIGACION NO MENCIONADA EN EL FALLO: "que, el pedido de la parte demandante para que se obligue a la demandada que se encuentren inscritas en Registro Público del Mercado de Valores las acciones cuya entrega se ha ordenado mediante sentencia del veintiuno de abril de 1999, la cual corre de fojas ochentitrés a ochenticinco, no es atendible como se ha apreciado en la resolución impugnada en tanto dicha obligación de hacer no ha sido objeto del fallo contenido en la sentencia;"	<b>91</b>
REINTEGRO DE REMUNERACIONES: RESPONSABILIDAD DE LA EMPLEADORA REAL: "que, los reintegros amparados en la sentencia tiene su justificación en el hecho de que desde el período comprendido de diciembre de 1984 al veinticuatro de setiembre de 1992 su empleadora real fue la demandada, naciendo de dicho vínculo las obligaciones laborales correspondientes, no existiendo norma alguna que la exonere de las mismas; ..."	<b>91</b>
 <b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	
- COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. SUTRACOMASA.	<b>95</b>
- INDUSTRIAS DEL ENVASE.	<b>102</b>
 <b>RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS</b>	
- AMERICAN AIRLINES INC.	<b>107</b>
- TELEFONICA DEL PERU S.A.A.	<b>114</b>



# INDICE ABRIL 2004

	Pág.
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>GACETA LABORAL</b>	<b>4</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) -Artículos 43º al 46º- (Dr. Fernando Elías Mantero).</b>	<b>11</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 28131.-</b> Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.	<b>25</b>
<b>Ley Nº 28212.-</b> Ley que desarrolla el Artículo 39º de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado.	<b>35</b>
<b>Decreto Supremo Nº 056-2004-EF.-</b> Incrementan en S/. 115.00 la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante DD.SS. Nºs. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF.	<b>38</b>
<b>Resolución Ministerial Nº 085-2004-TR.-</b> Especifican dependencias encargadas de atender procedimientos derivados de la Ley de Prestaciones Alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.	<b>40</b>
<b>Resolución Ministerial Nº 087-2004-TR.-</b> Aprueban Formato de "Información Estadística Laboral Agencias Privadas de Empleo".	<b>41</b>
<b>Resolución Administrativa Nº 006-2004-CE-PJ.-</b> Aprueban Aranceles Judiciales para el ejercicio 2004.	<b>43</b>
<b>Resolución SBS Nº 576-2004.-</b> Modifican el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.	<b>49</b>
<b>Circular AFP-41-2004.-</b> Aprueban Circular referente a las condiciones para la inscripción de los productos previsionales en el Registro del Sistema Privado de Pensiones.	<b>58</b>

**JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**

**CAMBIO DE JUEZ: RESOLUCION COMUNICANDO EL AVOCAMIENTO DEL NUEVO JUEZ ANTES DE LA EXPEDICION DE SENTENCIA:**

"... Que, a la luz del citado principio cuando un Juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia es preciso que se avoque al conocimiento de la causa para que los justiciables tengan conocimiento quien va ser su Juez que resolverá la controversia; criterio éste establecido en reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de la República, tales como la expedida en el expediente Casación N° 1268-02-LIMA, publicada el 03 de febrero del 2003 ..."

85

**COMPETENCIA: LEY PROCESAL DE TRABAJO: ASUNTOS DE NATURALEZA TRIBUTARIA:**

"Que la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, no otorga competencia tributaria alguna a los jueces de trabajo, y el Decreto Legislativo 816, que aprueba el Código Tributario, en su artículo 54° referido a la exclusividad de las facultades de los órganos de la administración, establece que ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad;"

**APELACION DIFERIDA: NO IMPUGNACION DE SENTENCIA:**

"Que, al no haber impugnado el accionante la sentencia expedida por el A quo, conlleva a la ineficacia de la apelación diferida concedida contra la Resolución N° 3, tal como así lo prescribe el último párrafo del artículo 369° del Código Procesal Civil por tanto carece de objeto que este Superior Colegiado se pronuncie por este extremo;"

86

**COMPETENCIA: JUECES DE TRABAJO: RETENCIONES DEL EMPLEADOR CON CARGO AL IMPUESTO A LA RENTA, TRIBUTOS O APORTACIONES DEL TRABAJADOR:**

"... los Juzgados de Trabajo no son competentes para determinar las retenciones a cargo del empleador del impuesto a la renta y de cualquier otro tributo o aportación sobre los reintegros de remuneraciones ordenados pagar a favor del trabajador".

87

**CONTRATACION MODAL: DESNATURALIZACION: NO DEMOSTRACION DE LOS FUNDAMENTOS DE LA CONTRATACION DE ACUERDO CON LAS MODALIDADES SEÑALADAS EN LA LEY:**

"lo señalado por el juez de la causa en la apelada se ajusta plenamente a derecho por cuanto con este principio se busca que la relación entre las partes tenga un vínculo de continuidad en el tiempo, lo que resulta aplicable al caso sub-litis en el entendido de que las labores realizadas por el trabajador a favor de la empresa, como son las de asistente de servicios han sido las mismas desde un inicio de su vinculación laboral, las cuales dentro de las labores propias de la emplazada son de naturaleza permanente, no habiendo la emplazada acreditado instrumentalmente la necesidad de contar con nuevo personal para realizar labores permanentes ni las motivaciones de las modalidades contractuales modales empleadas, como se ha analizado en la recurrida; habiendo concluido lógicamente el juez de la causa por la continuidad del vínculo laboral como uno de naturaleza indeterminada al existir la desnaturalización de la contratación"

88

**COSTOS: NO PROCEDEN CUANDO LA DEMANDANTE ES ASISTIDA POR EL DEFENSOR LABORAL DE OFICIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y FOMENTO DEL EMPLEO:**

" que, respecto al último agravio señalado por la emplazada referido a que se incurre en error en el décimo primer considerando al decretar que la demandada se encuentra sujeta al pago de costas y costos procesales lo cual no debió ampararse, en razón de que la demandante es asistida en su defensa por el Defensor Laboral de Oficio del Ministerio de Trabajo y Fomento del Empleo y que no ha efectuado gastos por tasas judiciales ni mucho menos pago de honorarios profesionales, conforme se aprecia de los actuados la accionante desde un inicio de la presente litis ha sido asesorada por la Oficina de Defensa Legal Gratuita del Ministerio de Trabajo, razón por la cual se desprende de ello que no ha efectuado pago o gasto alguno por concepto de asesoramiento legal, razón por la cual no corresponde el pago de costos"

90

**Pág.**

**DEPOSITOS CTS: REVISION:**

"... el hecho que el empleador cumpla con hacer los depósitos no significa que estos no puedan ser revisados, a instancia del demandante, como en el caso de autos, y que da como resultado, no obstante aplicar la remuneración vigente en cada oportunidad en que correspondía hacer los depósitos, comprobar que la demandada no lo realizó correctamente, tanto más si la demandada no ha acreditado haber puesto en conocimiento del actor las liquidaciones en controversia, en la oportunidad correspondiente, tal es así que existe una diferencia a pagar;"

**91**

**DERECHOS LABORALES: JORNADA MINIMA DE TRABAJO (4 HORAS):**

"que, en el caso de autos, el demandante no acredita con documento idóneo haber laborado cuando menos cuatro (4) horas diarias para la demandada, para gozar de los derechos de las leyes laborales, dado que además el artículo 22º del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR, consta la exigencia de laborar cuatro o más horas diarias para un mismo empleador para que proceda su despido por causa justa contemplada en la Ley, por lo tanto sólo en aquellos casos el despido es impugnado como lo constituye la acción de nulidad de despido; ..."

**92**

**GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO: CONDICIONES PARA SU PERCEPCION: CONTRATO DE TRABAJO VIGENTE A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA CONVENCION:**

"Que, por esta razón al haber cesado el demandante en el empleo el 31 de octubre de 1999 como así se demuestra con el mérito del Certificado de Trabajo de fojas 2 resulta obvio que no cumple con la exigencia objetiva descrita en el literal b para acceder al goce de la Gratificación Extraordinaria reconocida en el Convenio Colectivo citado que exige que para tener derecho a su abono además de tener un récord de servicios mayor a tres meses al 01 de Julio de 1999, tener vínculo laboral vigente a la fecha de su suscripción esto es al 14 de diciembre de 1999;"

**93**

**LOS NOTARIOS PUBLICOS NO ESTAN OBLIGADOS A OTORGAR LA PARTICIPACION DE UTILIDADES:**

QUE AL REGULAR EL ARTICULO 1º DEL DECRETO LEGISLATIVO 892, EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORIA, ESTA LEY REMITE LA DEFINICION DE QUIENES SON LOS EMPLEADORES OBLIGADOS A OTORGAR TAL DERECHO SOCIAL AL IMPUESTO A LA RENTA.

QUE EL LITERAL C) DEL ARTICULO 28º DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA SEÑALA DE FORMA EXPRESA QUE LAS RENTAS QUE OBTIENEN LOS NOTARIOS PUBLICOS SI BIEN SON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA, AL SEÑALARLE LA LEY Nº 26002 QUE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL NOTARIO PUBLICO ES UNA ACTIVIDAD QUE SE DESEMPEÑA DE MANERA PERSONAL, INDELEGABLE Y TEMPORAL, RESULTA QUE SON RENTAS DIFERENCIADAS Y PUNTUALES DE LAS QUE OBTIENEN LAS EMPRESAS QUE SON ENUMERADAS Y DESCRITAS POR EL LITERAL A) DE LA CITADA NORMA TRIBUTARIA, POR QUE ESTAS SON ORGANIZACIONES ECONOMICAS Y AUTONOMAS EN LAS QUE CONFLUYEN LOS FACTORES DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO GENERADORES DE RENTA Y TRATARSE DE ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE CONSTITUYEN UN NEGOCIO HABITUAL.

**94**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA:**

"Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 27101 del 1º de Mayo de 1999 publicada en el diario oficial El Peruano el día 05 del mismo mes y año, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta opera cuando el proceso cuestionado ha sido con Fraude o dolo cometidos por uno o por ambas partes o por el Juez o por éste y aquéllas, que afecten el derecho a un debido proceso, causales que han sido detalladas en la demanda y que deben probarse en el curso del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196º del mismo cuerpo legal;"

**95**

	<b>Pág.</b>
<b>NULIDAD DE SENTENCIA: SENTENCIA PREMATURA:</b>	
"... que, por otro lado la sentencia estima que la demandada no ha cumplido con acreditar que haya brindado al demandante los implementos y elementos necesarios para proteger su integridad y su salud, sin embargo no se ha efectuado el esclarecimiento necesario que permita determinar si es posible laborar en el interior del centro minero, como señala el demandante "sin aparatos de protección" durante el tiempo que duró su relación laboral con la demandada y tampoco sobre los implementos que para tal actividad cubren al trabajador de la posibilidad de adquirir la enfermedad profesional invocada en la demanda, de manera de poder apreciar la responsabilidad de la demandada y el grado de la misma; ..."	<b>96</b>
<b>PRESCRIPCION: ENFERMEDADES PROFESIONALES:</b>	
"... que, al respecto cabe señalar que al constituir el daño mencionado en la demanda el padecimiento de una enfermedad profesional, como es la Neumoconiosis (Silicosis), el plazo aplicable es el correspondiente a la prescripción de la acción personal, esto es, el plazo de diez años previsto por el inciso 1) del Artículo 2001º del Código Civil; Tercero: que, los plazos de prescripción regulados de manera sucesiva en las Leyes Números: 26513, 27022 y 27321, no son de aplicación al presente caso pues tienen que ver con las acciones por derechos derivados de la relación laboral, las cuales tienen connotación distinta a la acción indemnizatoria que en este caso deriva de la inejecución de obligaciones en la que se tendrá que determinar la existencia de dolo, culpa leve o culpa inexcusable y la relación de causalidad respectiva;"	<b>98</b>
<b>PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:</b>	
"... que, de lo que se trata es que en el ámbito de las relaciones laborales, algunos empleadores, con el objeto de burlar los derechos laborales, tratan de disfrazar una relación laboral y hacer aparecer como si se tratara de una relación de carácter civil o comercial, por lo que en virtud del principio antes indicado debe preferirse a los hechos de la realidad y determinar la verdadera naturaleza de la relación jurídica. De igual manera, este principio resulta de aplicación cuando con el objeto de burlar algunos acreedores o lograr algunos beneficios o las prestaciones de la Seguridad Social se trata de aparentar la existencia de una relación laboral;"	<b>99</b>
<b>TRABAJADOR EVENTUAL O A TIEMPO PARCIAL: OBLIGACION DE INSCRIPCION EN LIBRO DE PLANILLAS: PRESUNCION LEGAL:</b>	
"... por lo que al no haberse efectuado su inscripción, obligación que debió cumplir independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad <u>o a tiempo parcial</u> , es de aplicación la presunción legal prevista en el inciso 3) del artículo 40º de la Ley 26636;"	<b>101</b>
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	
- UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A..	<b>105</b>
- CLUB NACIONAL.	<b>112</b>
<b>RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS</b>	
- COMPAÑIA AMERICANA DE MULTISERVICIOS CAM PERU S.R.L.	<b>114</b>



# **INDICE MAYO 2004**

	<b>Pág.</b>
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>GACETA LABORAL</b>	<b>4</b>
<b>LA DECLARACION DE PARTE</b> (Dr. Fernando Elías Mantero).	<b>9</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) -Artículos 47º al 50º-</b> (Dr. Fernando Elías Mantero).	<b>16</b>
 <b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 28237.-</b> Código Procesal Constitucional.	<b>29</b>
<b>Ley Nº 28239.-</b> Ley que modifica la Ley Nº 26790 que reconoce subsidio adicional por lactancia y extiende 30 días adicionales el subsidio por maternidad en caso de partos múltiples.	<b>51</b>
<b>Decreto Supremo Nº 005-2004-TR.-</b> Precisan el numeral 3 del artículo 2º del D.S. Nº 014-2002-TR.	<b>52</b>
<b>Decreto Supremo Nº 006-2004-TR.-</b> Crean el "Programa de Apoyo a la Formación Profesional para la Inserción Laboral en el Perú (APROLAB) - Capacítate Perú".	<b>53</b>
<b>Resolución Nº 110-2004/SUNAT.-</b> Dictan normas para la declaración y/o pago de la Contribución Solidaria para la Asistencia Previsional y aprueban nueva versión del PDT Remuneraciones.	<b>55</b>



**JURISPRUDENCIA****JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - ACCION DE AMPARO****ACCION DE AMPARO INFUNDADA: DESPIDO POR COMISION DE FALTA GRAVE:**

"La demandada cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 31º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, puesto que cursó la carta de imputación de cargos y de despido, los días 16 de julio de 2003 y 25 de julio de 2003, respectivamente; y, mediante esta última comunicó al demandante su decisión de despedirlo como trabajador de dicha entidad, por considerar que había incurrido en las faltas graves señaladas en los incisos a) y c) del artículo 25º de dicha norma."

61

**AMPARO IMPROCEDENTE: INGRESO Y REGISTRO DE DOMICILIO POR PARTE DE UN INSPECTOR DE TRABAJO:**

"La lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio se habría producido, obviamente, si el inspector de trabajo hubiera ingresado y registrado el domicilio de la demandante sin el permiso de ésta, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que la demandante, como lo manifiesta en el relato fáctico de su demanda, solicitó que la diligencia se realizara en presencia de su abogado, razón por la cual la inspección no se llevó a cabo, y, por ende, el derecho invocado no se vulneró."

63

**COBRO DE BENEFICIOS LABORALES: EXTINCION DEL VINCULO LABORAL:**

"En consecuencia, la presente demanda no puede ser acogida, toda vez que el demandante ha efectuado el cobro de sus respectivos beneficios sociales, por lo que ha quedado extinguido el vínculo laboral que tenía con la demandada."

64

**DEBIDO PROCESO VULNERACION: SUSPENSION IMPUESTA A ASOCIADO DE COOPERATIVA:**

"Este Colegiado considera que la suspensión impuesta al demandante no tiene validez, en vista de no haberse ceñido a las normas establecidas en el Reglamento de la Asociación, por lo que en el caso de autos hay una clara vulneración del debido proceso."

65

**DESCUENTO DE REMUNERACIONES POR PENSION ALIMENTICIA:**

"Este Colegiado considera que los descuentos que efectúa la emplazada, al ser órdenes judiciales emitidas a consecuencia de un proceso regular en materia de alimentos, son válidos, por lo que si el recurrente considera que los descuentos exceden sus posibilidades debe recurrir a la vía judicial correspondiente para ello."

67

**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION****ACUMULACION DE SERVICIOS EN REGIMENES DIFERENTES PARA FINES PENSIONARIOS: LEY 23466:**

"Que, en relación a la causal descrita en el literal a), el artículo primero de la Ley veintitrés mil cuatrocientos sesentiséis establece que "los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta (veintiséis de febrero de mil novecientos setenticuatro), contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por el citado Decreto Ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado", dispositivo que abre una nueva vía de acceso al régimen del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta a favor de los funcionarios y servidores públicos en general, que al veintiséis de febrero de mil novecientos setenticuatro cuentan con siete o más años de servicios al Estado de manera ininterrumpida, sin limitar el régimen laboral bajo el cual prestaron servicios al Estado, es decir, que puede ser tanto al régimen laboral público como al privado."

68

	<b>Pág.</b>
<p><b>CASACION IMPROCEDENTE: CONCEPTOS CONTRADICTORIOS: DIFERENCIA ENTRE APLICACIÓN INDEBIDA E INTERPRETACION ERRONEA:</b>                      "Que, la aplicación indebida e interpretación errónea de una norma de derecho material, son causales diferentes e incompatibles entre sí, por lo que no pueden invocarse acumulativamente, toda vez que resulta contradictorio afirmar que se ha interpretado erróneamente una norma de derecho material que resulta ser aplicada indebidamente al caso; que, la aplicación indebida de una norma implica que no debió aplicarse, es decir, que no debió ser invocada; siendo así, resulta contradictorio sostener que la misma norma que no debió aplicarse ha sido erróneamente interpretada en su aplicación, como lo sostiene el recurso de casación;"</p>	<b>70</b>
<p><b>CASACION IMPROCEDENTE: EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA:</b>                      "Que, el artículo cuatro de la Ley veintiséis mil ochocientos treinticinco, regula la institución de la prescripción extintiva, la cual genera la extinción del interés para obrar de la parte y limita la actuación del Juez, pues ya no es factible un procedimiento sobre el fondo, siendo por tanto evidentemente que se trata de una norma de derecho procesal y no de derecho material como lo propone la recurrente, ..."</p>	<b>71</b>
<p><b>CASACION IMPROCEDENTE: FUNDAMENTADA EN NORMAS QUE NO SON DE DERECHO MATERIAL:</b>                      "Que, en lo atinente a los agravios denunciados en los literales b), c) y d), esto es inaplicación de los artículos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuarentiocho, inciso segundo de la Ley Procesal del Trabajo y ciento veintidós del Código Procesal Civil; tales dispositivos no pueden ser examinados en vía casatoria al referirse a normas que establecen el requisito de motivación de las resoluciones judiciales y el contenido de las sentencias y resoluciones judiciales en general; disposiciones que no tienen la naturaleza jurídica de normas de derecho material, por lo que devienen en improcedentes;"</p>	<b>72</b>
<p><b>CASACION IMPROCEDENTE: PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD:</b>                      "... Que por otro lado, en lo atinente al Principio de Primacía de la Realidad, cabe señalar que el mismo por su naturaleza no constituye norma material, pues dicho principio está vinculado a la verdad de los hechos (valoradas por el Juez) para determinar una situación jurídica distinta a la que aparece de los documentos, en consecuencia su revisión importaría una nueva valoración de la prueba actuada; lo cual no es posible vía Casación;"</p>	<b>73</b>
<p><b>CASACION IMPROCEDENTE: SUCEDANEO DE MEDIOS PROBATORIOS: PRESUNCION:</b>                      "Que, en cuanto al extremo referido a la aplicación indebida del artículo cuarto del Decreto Supremo cero cero tres - noventa y siete-TR, a que se contrae el numeral a), se tiene que la misma no resulta amparable, por cuanto la norma denunciada es una de carácter procesal, y no de naturaleza material o sustantiva como lo exige el inciso a) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal Laboral, toda vez que contiene una presunción legal juris tantum de tener por cierta la existencia de una relación laboral ante la presencia de determinados factores y, por ende, constituye un sucedáneo de los medios probatorios cuya certeza corresponde dilucidar por las instancias de mérito, sometiéndolo al contradictorio y, por tanto, al análisis de las pruebas aportadas por las partes, aspecto que no puede ser analizado vía casación;"</p>	<b>74</b>
<p><b>DEBIDO PROCESO: CONTRAVENCION A SUS NORMAS:</b>                      "Que, existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, no se ha respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales."</p>	<b>75</b>



	Pág.
DEBIDO PROCESO: OMISION DE UN ACTO PROCESAL: "... no es suficiente denunciar la omisión de un acto procesal, para que se produzca la causal de violación al debido proceso; pues dicha omisión debe causar indefensión, de tal manera que al no haberse omitido dicho acto procesal, el sentido del fallo podría ser contrario a lo decidido; ..."	76
DEBIDO PROCESO: VIOLACION: DECLARACION DE ABANDONO DEL PROCESO: INACTIVIDAD IMPUTABLE AL ORGANO JURISDICCIONAL EN LA REALIZACION DE UN ACTO PROCESAL AL QUE ESTABA OBLIGADO: "Que, siendo esto así, la demora en la tramitación de la causa se debió en el presente caso, a una inactividad imputable al órgano jurisdiccional en la realización de un acto procesal al que estaba obligado; consecuentemente, al haberse declarado el abandono del proceso, se han vulnerado normas de procedimiento de cumplimiento obligatorio, lo cual a su vez contraviene la garantía del debido proceso, prevista en el artículo ciento treintinueve inciso tercero de la Constitución Política del Estado;"	77
DESPIDO ARBITRARIO: DESARROLLO LEGISLATIVO: "... es necesario establecer el desarrollo legislativo de la indemnización por despido arbitrario; así tenemos que el texto original de la Ley de Fomento del Empleo (Decreto Legislativo setecientos veintiocho) modificó la escala establecida por la Ley de Estabilidad en el Trabajo (Ley número veinticuatro mil quinientos catorce), y fijó la indemnización por despido en una remuneración mensual por cada año completo de servicios, más la fracción proporcional por el año incompleto, con un mínimo de tres y un máximo de doce remuneraciones; que el Texto Unico Ordenado de la Ley del fomento del Empleo (Decreto Supremo cero cinco guión noventa y cinco guión TR), eliminó el monto mínimo de tres remuneraciones que luego fue modificada por el Decreto Legislativo ochocientos cincuenta y cinco que dispuso su reducción a media remuneración ordinaria mensual por año completo de servicio, manteniendo el tope de doce remuneraciones y el pago proporcional de las fracciones por año; siendo que, mediante Decreto Legislativo ochocientos setenta y uno, se restableció la escala anterior y luego a través de una "Fe de Erratas" se rectificó dicho texto elevando el monto de la indemnización a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios, siendo esta conservada por el artículo treinta y ocho de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo cero cero tres guión noventa y siete guión TR)."	79
DESPIDO: RETIRO DE CONFIANZA: "Que, el retiro de confianza de un trabajador de dirección constituye despido, pese a que se trata de un derecho del empleador previsto en el artículo nueve del Decreto Supremo cero cero tres guión noventa y siete guión TR, éste afecta la estabilidad relativa que tienen los trabajadores de esta categoría, lo cual tiene como efecto el pago de la indemnización correspondiente."	81
FALTA GRAVE: CONCURRENCIA AL TRABAJO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ: ART. 25º INC. E) DEL D.S. 03-97-TR: "Que, esta norma debe interpretarse, estableciéndose que la falla contenida en ella comprende dos supuestos; el primero de ello consiste en que el trabajador asista a sus labores reiteradamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias estupefacientes; el segundo, no requiere reiterancia, pues la gravedad de la falta queda determinada por la naturaleza de la función o trabajo que desempeña el infractor; en este segundo supuesto la falta grave deriva de la falta de responsabilidad inherente a la función o labor que el servidor cumple con la empresa."	82



	<b>Pág.</b>
<b>NULIDAD: FACULTAD NULIFICANTE DEL JUZGADOR:</b> "Que, la nulidad absoluta se presenta siempre que un acto procesal (o actos procesales cuyo conjunto hacen el proceso) adolezca de una circunstancia fijada en las Leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales (Manuel Serra Domínguez. Nulidad Procesal, Revista Peruana de Derecho Procesal, tomo dos, página quinientos sesentitrés); en tal sentido, cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración, cualquier órgano jurisdiccional por el solo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido acogido en la parte in fine del artículo ciento setentiseis del Código Procesal Civil, entendida como aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado (incluso todo el proceso) puede alterar sustancialmente los fines abstractos y concretos del proceso y la decisión que en él va a recaer."	<b>84</b>
<b>OPINION: REQUISITOS DE CONFIGURACION:</b> "Que, la opinión es el parecer de una persona sobre determinado asunto y para que sea causal de nulidad de despido, la opinión debe ser trascendente y debe motivar la discriminación respecto a los demás trabajadores, por tener una opinión contraria a ellos o al empleador; que lo que se ha dado en el caso de autos, como establece la recurrida, es una información, no presentándose ninguno de los tres elementos para que se dé la discriminación, descritos en el considerando sétimo; subsecuentemente, la sentencia de vista no ha incurrido en esta causal de casación denunciada"	<b>85</b>
<b>JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA</b>	
<b>COSA JUZGADA: SEGURIDAD JURIDICA:</b> "que, la Seguridad Jurídica constituye el fundamento de la Cosa Juzgada según la cual los fallos judiciales son inmutables, sin importar la justeza de los mismos, es decir por razones de seguridad jurídica, los mismos no pueden ser revisados por motivo alguno;"	<b>88</b>
<b>DEBIDO PROCESO: CONCEPTO:</b> "que, el debido proceso tiene por función esencial asegurar los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Política, dando a toda persona entre otros la posibilidad de recurrir al órgano judicial competente a efectos de obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos sociales, a través de un procedimiento legal, en el que tenga oportunidad razonable y suficiente de ser escuchado, ejercer los derechos de defensa, de producción de pruebas, con la finalidad de obtener una sentencia que decida la causa dentro del plazo establecido en la Ley Procesal del Trabajo;"	<b>90</b>
<b>EXCEPCION DE PRESCRIPCION:</b> <b>FORMA DE CALCULAR EL DECURSO PRESCRIPTORIO DURANTE LA APLICACION DE SUCESIVAS NORMAS. APLICACION DE LA TEORIA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS.</b>	<b>90</b>
<b>INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA UNICA:</b> <b>NUMERO DE PEDIDOS PARA LA REALIZACION DE LA MISMA.</b>	<b>91</b>
<b>NULIDAD DE SENTENCIA:</b> <b>DEFICIENCIA DE VALORACION RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MATERIA DE AUTOS.</b>	<b>93</b>
<b>PROCESO DE EJECUCION:</b> <b>RESOLUCION DE LA SUPERVISION DE PERSONAL DEL PODER JUDICIAL.</b>	<b>95</b>



	<b>Pág.</b>
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	
- COLEGIO FRANKLIN DELANO ROOSEVELT (Acta de Conciliación)	<b>99</b>
- COMPAÑIA INDUSTRIAL NUEVO MUNDO S.A. (Acta de Conciliación)	<b>100</b>
- SULFATO DE COBRE S.A.	<b>101</b>
- FELIX VICTOR YI CHOY S.C. CURTIEMBRE LA PERLA DEL PACIFICO (Acta de Conciliación)	<b>102</b>
- BANCO CONTINENTAL	<b>103</b>
- TECNIVIDRIOS S.A.	<b>105</b>
- ADMINISTRADORA CLINICA RICARDO PALMA S.A. (Acta de Conciliación)	<b>105</b>



# **INDICE JUNIO 2004**

	<b>Pág.</b>
<b>EDITORIAL.</b>	<b>3</b>
<b>MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES REGULADOS POR EL NUEVO CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.</b> (Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>7</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) -Artículos 51º al 60º-</b> (Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>11</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Decreto Supremo Nº 078-2004-EF.-</b> Aprueban Reglamento del D.Leg. Nº 933 que establece sanciones a funcionarios que no cumplen con realizar la declaración y pago de retenciones y contribuciones sociales.	<b>29</b>
<b>Decreto Supremo Nº 046-2004-PCM.-</b> Declaran días no laborables en el Sector Público con el fin de continuar promoviendo el turismo interno y otros.	<b>31</b>
<b>Resolución Ministerial Nº 131-2004-TR.-</b> Aprueban nuevo formato de "Información Estadística Trimestral: Empresas y Entidades que realizan actividad de intermediación laboral".	<b>32</b>
<b>Resolución Ministerial Nº 148-2004-TR.-</b> Aprueban Lineamiento "Presentación de la Declaración Jurada sobre Información de Planilla(s) de Pago del mes de junio de 2004".	<b>34</b>
<b>Resolución Ministerial Nº 511-2004/MINSA.-</b> Aprueban la "Ficha Única de Aviso de Accidente de Trabajo" y su Instructivo anexo.	<b>38</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
<b>JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - ACCION DE AMPARO</b>	
<b>ACCION DE AMPARO IMPROCEDENTE: CADUCIDAD: POR NO HABERSE INTERPUESTO LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO EN LA LEY SIN QUE EXISTIERA IMPEDIMENTO PARA HACERLO.</b>	<b>41</b>



**ACCION DE AMPARO: CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCION DE AMPARO EN MATERIA LABORAL: COBRO DE BENEFICIOS:**

"En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que la acción de amparo en materia laboral sólo procede para los casos de despido nulo, incausado y fraudulento (Exp. N° 954-2003-AA/TC), supuestos inexistentes en el presente caso.

Asimismo, de autos se advierte que el recurrente solicitó el pago de su CTS (fojas 208 -210), de modo que, conforme lo ha señalado este Colegiado en precedente jurisprudencial (Exps. N° 532-2001-AA/TC y N° 976-2001-AA), el cobro de los beneficios sociales, como es el caso de la compensación por tiempo de servicios, acredita la extinción del vínculo laboral".

42

**ACTOS DE INTIMIDACION, VIOLENCIA Y ENGAÑO: PRUEBA:**

"En consecuencia, no habiéndose aportado prueba idónea que acredite los supuestos actos de intimidación, amenaza y engaño que se alegan, debe concluirse que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno".

44

**AMENAZA O VIOLACION DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL: REQUISITOS:**

" Es necesario tener presente que cuando se alegue un acto de amenaza de violación de un derecho constitucional, se requiere que ésta sea cierta, actual y de inminente realización; esto es, que sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste con actos concretos o palabras, que no deje duda alguna de su ejecución en un plazo inmediato y previsible; siendo así, en el presente caso corresponde verificar si el acto atribuible al demandado constituye amenaza a los derechos constitucionales de los demandantes, vale decir, si el petitório contenido en la demanda resulta legítimo en términos constitucionales".

45

**ETAPA PROBATORIA: NECESIDAD:**

"Que, al existir incertidumbre respecto a la verdadera naturaleza del beneficio reclamado, se requiere necesariamente de una estación probatoria, no prevista en el amparo, por lo que la presente demanda deberá desestimarse, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente de recurrir a la vía ordinaria".

47

**INCREMENTOS REMUNERATIVOS: NEGOCIACION POR PARTE DE ENTIDADES PUBLICAS:**

"Como ya lo ha manifestado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, aplicable al caso de autos, prohíbe a las entidades públicas negociar con sus servidores, ya sea directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones establecido, resultando nula toda estipulación en contrario".

48

**PENSION: REGIMEN 20530: TRANSMISION DE LA PENSION:**

"Este Colegiado no comparte el criterio de la recurrente, porque es el titular originario del derecho a la pensión, quien, en su calidad de trabajador o ex trabajador, por virtud de la ley, transmite el goce de ella a sus sobrevivientes, y no éstos a los suyos. Y, asimismo, porque, tal como lo establece el literal c) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, el hecho de que se encuentre de por medio el reconocimiento de una pensión de viudez, excluye la posibilidad de reconocer una pensión de orfandad a favor de una hija soltera del trabajador, mayor de edad".

49

**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION****ANALISIS CASATORIO:**

"Que, el análisis casatorio debe partir de los supuestos de hecho debidamente acreditados en el proceso, por estar aquél referido a aspectos exclusivamente legales, esto con el objeto de concretar los fines del recurso de casación en cuanto a la correcta aplicación e interpretación del derecho sustantivo en materia laboral. Previsional y de Seguridad Social y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, en consonancia con lo previsto en el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo".

51



**Pág.**

**BENEFICIOS SOCIALES: OBREROS MUNICIPALES:**

"Que, si bien es cierto el régimen laboral de los obreros municipales estuvo regulado por diversas disposiciones legales (Leyes número ocho mil cuatrocientos treintinueve, nueve mil quinientos cincuentiocho, trece mil ochocientos cuarentidós, Decreto Ley número veintiún mil trescientos noventiséis y Decreto Supremo número diez guión setentiocho guión N) que señalaban en forma inequívoca que se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada también lo es que a partir del primero de enero de mil novecientos ochenticuatro el texto primigenio del artículo cincuentidós de la Ley número veintitrés mil ochocientos cincuentitrés, Ley Orgánica de Municipalidades estableció taxativamente que los obreros municipales son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos que los del Gobierno Central de la categoría correspondiente, norma que posteriormente es modificada por la Ley número veintisiete mil cuatrocientos sesentinueve vigente a partir del dos de junio del dos mil uno que precisa que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen lo cual ha sido reproducido por el segundo párrafo del artículo treintisiete de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades, Ley número veintisiete mil novecientos setentidós".

**52**

**CASACION IMPROCEDENTE: SUSTENTADA EN CAUSALES ESTABLECIDAS EN EL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY 26636:**

"Que, del análisis del recurso se aprecia que el recurrente fundamenta su recurso en la norma procesal anterior, vale decir con las causales de la Ley número veintiséis mil seiscientos treintiséis, omitiendo aplicar la norma vigente, vale decir no se ampara en causales actuales previstas por Ley número veintisiete mil veintiuno; situación que obviamente determina su improcedencia".

**54**

**CESE POR CAUSA JUSTA: CAPACIDAD DEL TRABAJADOR:**

"Que la aplicabilidad del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número setecientos veintiocho, el Decreto Supremo número cero cero tres - noventisiete - TR, debe hacerse en forma ordenada conforme a los pasos secuenciales que dispone la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y que se siguen para ejecutar un cese por causa justa de despido por capacidad; esto es primero aplicar el artículo treintiuno (*otorgar treinta días naturales al trabajador para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia*) y si vencido dicho plazo éste no supera su deficiencia, recién se podrá aplicar el artículo treintidós del Decreto Supremo en mención (*comunicación escrita del despido*). ...".

**55**

**CTS: REVISION DE LAS LIQUIDACIONES JUDICIALES:**

"Que, según la definición establecida en el artículo mil doscientos veinte del Código Civil, "*se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación*" (sic); por tanto, la revisión del importe del depósito, sea por omisión o pago diminuto de algún concepto, resulta lícito a la luz de dicho dispositivo, pues de otra forma no sería posible verificar si hubo o no ejecución íntegra de la prestación, en este caso, del depósito anual o del depósito semestral".

**57**

**DEBIDO PROCESO: INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEIUS:**

"Que, al no existir agravio e impugnación alguna en relación con el extremo de la sentencia apelada sobre el pago de horas extras, el Juez Superior estaba impedido de emitir pronunciamiento al respecto, mucho menos en perjuicio del actor, en estricta aplicación de la prohibición de la reforma en peor a que se refiere la norma procesal precedentemente glosada, lo que conduce a concluir que la resolución objeto de impugnación viola una elemental y básica regla de juzgamiento, al decidir sobre aquello que no estaba en discusión, excediéndose en sus atribuciones y tomando su decisión en un acto arbitrario y carente de *sindéresis*".

**59**

**DEBIDO PROCESO: RESOLUCIONES DIMINUTAS:**

"Que de lo expuesto cabe concluir que las resoluciones emitidas en relación con el fondo del asunto resultan manifiestamente diminutas, al no responder a lo actuado en el proceso y no tener la motivación suficiente que justifique la decisión adoptada, lo que constituye una infracción de la garantía contemplada en el artículo ciento treintinueve inciso quinto de la Carta Magna. "

**61**



**EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL:**

"Que, en el caso de autos se trata de un proceso de ejecución de laudo arbitral y para ello la Ley Procesal del Trabajo señala el procedimiento a seguirse en el artículo setentisiete; por lo tanto el petitorio de la demanda deviene en improcedente por no ser la vía respectiva para solicitar el cumplimiento de un laudo arbitral; consecuentemente y en aplicación del artículo trescientos ochentiocho inciso segundo numeral dos punto tres del Código Procesal mencionado resulta procedente el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos sesentiocho, por la causales de contravención al debido proceso, interpretación errónea de la última parte del artículo treintidós del Decreto Ley veinticinco mil quinientos noventa y tres, por la inaplicación de los artículos setentisiete y setentiocho del Decreto Ley veinticinco mil novecientos treinta y cinco".

65

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO: DEBIDO PROCESO: PRONUNCIAMIENTO QUE VA MAS ALLA DEL PETITORIO:**

"Que, la sentencia de vista viola el principio de congruencia externa al ir, en su decisión, más allá del petitorio transgrediendo en este sentido el derecho constitucional al debido proceso, tal como lo desarrolla el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; corresponde por ello, declarar en esta causa, procedente de oficio el recurso de casación por la violación o contravención del debido proceso, previsto en el artículo ciento treinta y nueve, incisos tercero y quinto de la Constitución Política del Estado".

66

**PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS: INFUNDADO: TRABAJO EXTRAORDINARIO:**

"Que, con relación a la denuncia por interpretación errónea del artículo nueve del Decreto Legislativo ochocientos cincuenta y cuatro, referido al reconocimiento y pago por horas extras o trabajo en sobretiempo, debe considerarse que cuando la citada norma señala que el trabajo es voluntario quiere decir que, en principio, nadie puede ser obligado a realizar trabajo extraordinario sin su previo consentimiento, salvo los casos justificados que la misma Ley prevé. Al respecto, cabe destacar que el artículo veintitrés in fine de la actual Carta Magna, aplicado por la Sala de Vista, prohíbe la realización de trabajo sin la debida retribución; por tanto, cuando el recurrente señala que no genera pago alguno los servicios extraordinarios que se hubiesen efectuado si es que no hubo consentimiento y control por parte del empleador, hace distinciones donde la ley no distingue; tanto más si la Sala de mérito ha concluido que en autos está acreditado que el actor prestó servicios más allá de su jornada legal, tal como se aprecia de los cuadros demostrativos de asistencia de personal de fojas seiscientos noventa y uno a setecientos veintiséis, que cubren de enero de mil novecientos noventa y seis a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, donde consta que el demandante trabajó en sobretiempo de modo sistemático y continuo."

68

**JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA****COSTOS: TABLA DE HONORARIOS DEL COLEGIO DE ABOGADO DE LIMA: CARÁCTER SUPLETORIO:**

"que, respecto a la inobservancia de la Tabla de Honorarios Mínimos del Colegio de Abogado de Lima, debe tenerse en cuenta que la misma es de carácter supletorio al acuerdo entre el actor y su abogado patrocinante, no siendo aplicable al presente caso, pues según se aprecia a fojas 28 el demandante y su abogado acordaron honorarios por ...".

71

**COMPETENCIA: PREVENCIÓN:**

"que, la prevención convierte en exclusiva la competencia del Juez en aquellos casos en los que por disposición de la ley son varios los Jueces que podrían conocer el mismo asunto;"

72

**CTS: CARÁCTER CANCELATORIO DE LOS DEPOSITOS:**

"que, respecto al carácter cancelatorio de los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios debe tenerse en consideración que si bien el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR considera que efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, esta norma debe interpretarse en el sentido de reconocer el carácter cancelatorio de los depósitos siempre y cuando los mismos hayan sido efectuados con arreglo a ley, ...".

72

**EJECUCION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA:**

"que, siendo el Ministerio Público el órgano emisor de la Resolución Administrativa mediante el cual se obliga a pagar una pensión de cesantía a favor del ejecutante, no puede condicionar el pago a los recursos presupuestales que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas, mas aun cuando las pensiones tienen el carácter de alimentario; ...".

73

**Pág.**

**ENFERMEDAD PROFESIONAL:**

"que, la contratación del Seguro a que se refiere el Decreto Ley N° 18845, sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establecido por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, en nada afecta la posibilidad que tienen los trabajadores de reclamar una indemnización por enfermedad profesional, pues la naturaleza de dicho seguro se ubica en ámbito de la Seguridad Social y no en el Derecho Laboral; que, además considerar que por la sola contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo el empleador quedaría liberado de toda responsabilidad por los infortunios de trabajo permitiría que la parte patronal incumpla con dotar a los trabajadores de mejores condiciones de higiene y seguridad, con el fácil argumento que todo accidente será asumido por el seguro antes mencionado;".

**74**

**EXCEPCION DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA:**

"... excepción que expresa en que la fundamentación y el petitorio de la demanda deben ser expuestos con claridad en términos que no sean oscuros imprecisos o contradictorios y tiene por finalidad la fijación correcta de los hechos expuestos en la demanda y del petitorio a efectos de determinar realmente el objeto litigioso y garantizar el derecho de defensa del demandado, por consiguiente será oscura o ambigua una demanda cuando no se pueda establecer de su análisis qué es lo que realmente pretende el demandante; ...".

**75**

**FALTA GRAVE: ABANDONO DEL TRABAJO:**

"que, respecto al extremo que desestima el pago de la indemnización por despido arbitrario, debe tenerse en cuenta que según el artículo 37° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, establece que para que no se configure el abandono de trabajo, toda ausencia al centro de trabajo debe ser puesta en conocimiento del empleador, exponiendo las razones que la motivaron, dentro del término de tercer día de producida, más el término de la distancia; ..." si "la demandante recién presentó los documentos con los que pretende justificar en motivos de salud sus ausencias, con la carta de presentación de descargos ...".

**77**

**FALTA GRAVE: ABANDONO: VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA:**

"que, de acuerdo a los considerandos Sexto y Séptimo el empleador no ha cumplido con la formalidad establecida en el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral- aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, recortándole así el derecho de defensa del trabajador, por lo que su despido deviene en arbitrario, ...".

**78**

**FALTA GRAVE: EMBRIAGUEZ: REITERACION:**

"que, del texto de la norma (artículo 25° del D.S. 003-97-TR) se desprende que la concurrencia en estado de embriaguez o bajo el consumo de drogas estupefacientes constituirá falta grave causal de despido cuando exista reiterancia en dicho comportamiento, salvo los casos en que por la naturaleza de las funciones encargadas al trabajador, al concurrir a sus labores en estado etílico o de drogadicción, ponga en riesgo la seguridad no sólo para el centro de trabajo, sino también para terceros;".

**79**

**HOSTILIDAD: DEFINICION:**

"que, el acto de hostilidad es un comportamiento intencional del empleador, previsto en forma expresa en la ley, que de producirse provoca que el trabajador se vea obligado a dar por terminada la relación laboral;".

**80**

**INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO:**

"El monto máximo a pagar por concepto de indemnización por despido arbitrario es equivalente a doce veces la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador".

**81**

**JUZGADO DE TRABAJO: COMPETENCIA: DEMANDAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO:**

"la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan, ... los Juzgados son competentes para conocer los asuntos relacionados con supuestos de incumplimientos de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza;".

**82**

**NULIDAD DE DESPIDO: QUEJA PRESENTADA CONTRA EL EMPLEADOR:**

"que, según se aprecia en el Acta de Visita Inspectiva de carácter especial que corre de fojas 67 a 71 el trabajador fue despedido el día 31 de octubre de 2000, es decir al día siguiente que se efectuara la Inspección del Trabajo, sin que existiera una causa válida, por lo que resulta creíble que el real móvil del despido fue la represalia por haber participado en un reclamo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo;".

**84**

	<b>Pág.</b>
NULIDAD DE DESPIDO: DECLARAN LA NULIDAD DE DESPIDO DE DIRIGENTE SINDICAL.	<b>85</b>
 <b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	
- MOLITALIA.	<b>89</b>
- SNACKS AMERICA LATINA.	<b>91</b>
- MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA.	<b>95</b>
- WARNER BROS. (SOUTH), INC.	<b>96</b>
- RANSA COMERCIAL S.A.	<b>97</b>
- UNION DE CONCRETERAS S.A.	<b>100</b>
 <b>PLIEGO DE RECLAMOS</b>	
- MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO.	<b>101</b>



## CONTENIDO

<b>INTRODUCCION</b> .....	5
<b>TEXTO DE LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO</b> .....	7
<b>TEXTO DE PLENOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL</b> .....	33
<b>SUMILLAS JURISPRUDENCIALES DE PRONUNCIAMIENTOS RELACIONADOS CON LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO</b>	
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD: (Artículo I del Título Preliminar, Ley Procesal del Trabajo) .....	65
JURISPRUDENCIA RELACIONADA SOBRE COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRABAJO: (Artículos del 2º al 7º, Ley Procesal del Trabajo) .....	68
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA REPRESENTATIVIDAD DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES: (Artículos 9º y 10º, Ley Procesal del Trabajo) .....	73
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA ACUMULACION: (Artículos del 12º al 14º, Ley Procesal del Trabajo) .....	78
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA DEMANDA: (Artículo 17º, Ley Procesal del Trabajo) .....	78
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: (Artículo 21º, Ley Procesal del Trabajo) .....	80
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA: (Artículo 23º, Ley Procesal del Trabajo) .....	80
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA REBELDIA Y SUS EFECTOS: (Artículo 24º, Ley Procesal del Trabajo) .....	81
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL ARTICULO 25º DE LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO: ...	82
JURISPRUDENCIA RELACIONADA SOBRE CARGA DE LA PRUEBA : (Artículo 27º, Ley Procesal del Trabajo) .....	82
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA DECLARACION TESTIMONIAL: (Artículos 32º y 33º, Ley Procesal del Trabajo) .....	88
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL LIBRO DE PLANILLAS: (Artículo 35º, Ley Procesal del Trabajo) .....	89
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL INFORME PERICIAL: (Artículos 36º y 37º, Ley Procesal del Trabajo) .....	90
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON COSTAS Y COSTOS: (Artículo 49º, Ley Procesal del Trabajo)..	91
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACION: (Artículos 52º y 53º, Ley Procesal del Trabajo) .....	92
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL RECURSO DE CASACION: (Artículos del 54º al 59º, Ley Procesal del Trabajo) .....	95
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL RECURSO DE QUEJA POR DENEGATORIA DE APELACION: (Artículo 60º, Ley Procesal del Trabajo) .....	113

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA AUDIENCIA UNICA: (Artículos 62º y 63º, Ley Procesal del Trabajo) .....	113
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL SANEAMIENTO PROCESAL: (Artículo 65º, Ley Procesal del Trabajo) .....	114
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA CONCILIACION: (Artículo 66º, Ley Procesal del Trabajo)...	115
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: (Artículo 67º, Ley Procesal del Trabajo) .....	115
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL PROCESO DE EJECUCION: (Artículo 72º, Ley Procesal del Trabajo) .....	116
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LA IMPUGNACION DE LAUDO: (Artículo 88º, Ley Procesal del Trabajo) .....	117
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON LAS MEDIDAS CAUTELARES: (Artículos del 96º al 101º, Ley Procesal del Trabajo) .....	117
JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL ARBITRAJE JURIDICO LABORAL: (Artículo 104º, Ley Procesal del Trabajo) .....	118
 <b>TEXTOS LEGALES ESPECIFICOS VINCULADOS CON LA APLICACION DE LA LEY PROCESAL DEL TRABAJO:</b>	
<b>PLANILLAS Y BOLETAS DE PAGO:</b>	
<b>Decreto Supremo Nº 01-98-TR.-</b> Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago. ....	121
<b>Ley Nº 27029.-</b> Ley que modifica el artículo 5º de la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, aprobado por Decreto Ley Nº 25988 en lo relativo a la conservación de la documentación de orden laboral. ....	128
 <b>DISPOSICIONES LEGALES DE NATURALEZA PROCESAL EN EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL Y REGLAMENTO:</b>	
Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (partes pertinentes de naturaleza procesal) Decreto Supremo Nº 003-97-TR.....	131
 <b>PRESCRIPCION:</b>	
<b>Ley Nº 27321.-</b> Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral. ....	141
<b>Código Civil</b> (Artículos relacionados con la Prescripción y Caducidad) .....	142
 <b>LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</b>	
<b>Ley Nº 27584.-</b> Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. ....	146
 <b>REGULARIZACION DEL RECURSO DE CASACION:</b>	
<b>Ley 27021.-</b> Ley que modifica la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, referido al Recurso de Casación como medio impugnatorio. ....	160
 <b>INDICE TEMATICO ALFABETICO</b> .....	163

# **INDICE AGOSTO 2004**

	<b>Pág.</b>
<b>EDITORIAL.</b>	<b>3</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) -Artículos 61º al 63º- (Dr. Fernando Elías Mantero)</b>	<b>7</b>
<b>CONTRADICCION JURISPRUDENCIAL: RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELACIONADAS CON LA REBAJA DE REMUNERACION.</b>	<b>13</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 28291.-</b> Ley que autoriza un crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para el "Programa de Capacitación Laboral Juvenil" - PROJOVEN.	<b>29</b>
<b>Ley Nº 28292.-</b> Ley que modifica los artículos 2º, 7º, 8º, 11º, 16º, 19º, 21º y la Octava Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.	<b>30</b>
<b>Ley Nº 28299.-</b> Ley que modifica la Ley Nº 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes Núms. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales.	<b>34</b>
<b>Ley Nº 28301.-</b> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.	<b>37</b>
<b>Ley Nº 28308.-</b> Ley que regula el uso de descanso pre y postnatal del personal femenino de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.	<b>41</b>
<b>Ley Nº 28318.-</b> Ley que Modifica el Artículo 13º de la Ley Nº 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	<b>42</b>
<b>Ley Nº 28340.-</b> Ley que crea el sistema de información de educación para el trabajo.	<b>43</b>
<b>Decreto Supremo Nº 009-2004-TR.-</b> Dictan normas reglamentarias de la Ley Nº 28048, Ley de Protección a favor de la Mujer Gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto.	<b>44</b>
<b>Decreto Supremo Nº 010-2004-TR.-</b> Modifican el D.S. Nº 020-2001-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.	<b>50</b>
<b>Fe de Erratas D.S. Nº 010-2004-TR.</b>	<b>57</b>

	Pág.
<b>Decreto Supremo Nº 011-2004-TR.-</b> Precisan disposiciones del D.S. Nº 010-2004-TR relativo al Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.	57
<b>Decreto Supremo Nº 058-2004-PCM.-</b> Aprueban Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.	58
<b>Resolución Ministerial Nº 181-2004-TR.-</b> Aprueban Plan Nacional de "Fomento del Trabajo Decente y la Competitividad Empresarial".	67
<b>Resolución Ministerial Nº 182-2004-TR.-</b> Constituyen Comisión Técnica encargada de efectuar validación y de elaborar indicadores y procedimientos que se aplicarán en el Plan Nacional "Fomento del Trabajo Decente y la Competitividad Empresarial".	68
<b>Resolución Ministerial Nº 203-2004-TR.-</b> Conformen Comisión encargada de analizar la viabilidad técnica y jurídica de establecer disposiciones legales especiales para la aplicación de la Ley Nº 26790 a los trabajadores artistas.	69
<b>Resolución Ministerial Nº 204-2004-TR.-</b> Establecen reglas generales sobre conformación de comisiones a nivel nacional para determinar las especialidades del trabajo portuario vigentes en puertos del país.	70
<b>Resolución Suprema Nº 027-2004-TR.-</b> Constituyen Comisión Multisectorial encargada de determinar y proponer incentivos y certificaciones a otorgarse como parte del Plan Nacional "Fomento del Trabajo Decente y la Competitividad Empresarial".	72

## JURISPRUDENCIA

### JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - ACCION DE AMPARO

#### AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: CADUCIDAD DE LA ACCION:

"... el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que, en materia de pensiones, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa, ni caduca la acción, por tratarse de derechos alimentarios, cuya vulneración es de naturaleza continuada".

77

#### CARTA DE FORMULACION DE CARGOS: (PRE-AVISO):

"De la Carta de Preaviso Nº 576-2002-ADUANAS-INRH y la Carta de Despido Nº 646-2002-ADUANAS-INRH, aparece que el cese del actor responde a la imputación de faltas graves en el cumplimiento de las obligaciones de trabajo y el quebrantamiento de la buena fe laboral, hechos que no han podido ser desvirtuados por el recurrente. En tales circunstancias, la conducta de la emplazada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, debiendo desestimarse por infundada la demanda interpuesta".

79

#### NIVELACION DE PENSIONES:

"De las instrumentales que obran en autos se advierte que los demandantes tienen la condición de cesantes del régimen previsional del Decreto Ley Nº 20530; por otro lado, respecto a su nivelación, conforme lo ha señalado este Tribunal en reiteradas ejecutorias, debe efectuarse tomando como referente al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad, del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese".

80

#### TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO: DESPIDO:

"Este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente Nº 976-2001-AA/TC que basta con que la empleadora indique los cargos que motivan el despido, que se otorgue el plazo para el descargo correspondiente, y se realice la valorización de los hechos, para que se cumpla con el procedimiento señalado en el Decreto Legislativo Nº 728, y como tal, no se invoque vulneración de derecho constitucional alguno; no obstante, si este procedimiento se ha cumplido y el trabajador considera que dicho despido es arbitrario, puede recurrir a la vía ordinaria para dilucidar la controversia en un proceso más lato, donde se actúen las pruebas que se requieran para resolver la litis".

81

	<b>Pág.</b>
VULNERACION AL DEBIDO PROCESO POR NO HABERSE BRINDADO AL TRABAJADOR DESPEDIDO LA OPORTUNIDAD DE FORMULAR DESCARGOS CON RESPECTO A LA FALTA GRAVE IMPUTADA COMO FUNDAMENTO DEL CESE.	<b>83</b>
 <b>JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION</b>	
CASACION FUNDADA: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: "en virtud al principio de congruencia, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; es decir, debe existir identidad entre las pretensiones y la sentencia".	<b>84</b>
DEBIDO PROCESO: "Que, el debido proceso, en su aspecto adjetivo, constituye una garantía que integra diversos principios a los que se encuentra articulado el deber de motivación de las resoluciones; en este orden de ideas, podemos concluir, que al no haberse sustentado debidamente lo resuelto en la sentencia de primera instancia, ésta se encuentra afectada de un vicio de nulidad insubsanable que la invalida, lo mismo que a los actos procesales posteriores a ella;"	<b>86</b>
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO: CONTRATOS DE TRABAJO SUJETOS A MODALIDAD: "Que, en doctrina los contratos de trabajo sujetos a modalidad se inscriben en la categoría de contratos de trabajo a plazo determinado, vale decir aquellos cuya duración se establece en el momento de su celebración, no regirán indefinidamente sino que prevé expresamente que sólo durarán por cierto tiempo, por la naturaleza del trabajo a realizar o por estar sometido a una condición, en ese sentido el propio Legislador, atendiendo a la naturaleza especial del contrato de trabajo, ha fijado un límite temporal máximo de cinco años de duración de los contratos modales, tal y conforme se aprecia del artículo setenticuatro in fine del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR;"	<b>87</b>
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO: RENUNCIA CONDICIONADA AL PAGO DE INCENTIVOS ECONOMICOS: "Que, el artículo dieciséis del Decreto Supremo número cero cero tres guión noventisiete guión TR prevé múltiples y distintas formas de extinción de la relación laboral - cuyo efecto y significado difiere uno respecto de los otros -, comprendiéndose dentro de ellas al mutuo disenso, cuya existencia depende de una voluntad común destinada a obtener un mismo objetivo. En ese sentido, si el actor propuso su renuncia bajo dicha modalidad con la expectativa de obtener un beneficio económico, no era posible concretarlo primero obviando lo segundo, pues ello equivaldría a dar trámite a una renuncia simple y pura que no sólo constituye una causa de extinción de la relación de trabajo distinta a la que es materia de análisis, sino que ha sido claramente descartada en el proceso al existir un plazo mayor a treinta días entre la fecha de la renuncia (por mutuo disenso) y su presunta aceptación."	<b>89</b>
NULIDAD DE DESPIDO: INFUNDADO: REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA NULIDAD DE DESPIDO: "Que, la norma en comentario determina que, la nulidad de despido se configura cuando la queja o reclamo ha sido planteada contra el empleador ante las autoridades administrativas o judiciales competentes y se acredita que está precedido de actitudes o conductas del empleador que evidencian el propósito de impedir arbitrariamente los reclamos de sus trabajadores".	<b>91</b>
NULIDAD DE DESPIDO: SOCIO TRABAJADOR DE COOPERATIVA DESPEDIDO DEL EMPLEO: "Que, teniendo en cuenta las disposiciones citadas, se concluye que los artículos cuarto y quinto del Decreto Supremo cero treinticuatro- ochentitrés-TR está referido exclusivamente al ámbito Cooperativo, siendo inclusive exigible el agotamiento de la vía interna para el caso de los conflictos por exclusión de los socios trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado Decreto Supremo, mientras que en las reclamaciones individuales de naturaleza laboral son competentes los Juzgados Laborales sin necesidad del agotamiento de ninguna vía previa interna, pues ello constituiría un acto de discriminación que la Constitución Política rechaza".	<b>92</b>

	Pág.
OPORTUNIDAD DE OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS: "Que, en materia probatoria, el artículo 188 del Código Procesal Civil recoge el principio de eventualidad o preclusión, por el cual los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, buscándose impedir que una de las partes, provista de algún medio de último momento, procure una decisión judicial en su beneficio y en perjuicio de la otra, quien no habría podido controvertir su eficacia probatoria, afectando su derecho de defensa".	94
PRUEBA EXTEMPORANEA: FALLO SUSTENTADO EN DOCUMENTO QUE NO FUE EXPRESAMENTE ADMITIDO COMO MEDIO PROBATORIO: "Que, en efecto, el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Civil expresamente señala que después de la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir, dándonos la pauta que en rigor la prueba extemporánea está reservada no a la emplazada sino a la parte actora y en primera instancia, pues es en este nivel en que se actúan las pruebas, debido a que siendo instancia revisora el Ad quem, lógicamente no tiene facultades para admitir pruebas; sin embargo, ello no impide que en cualquier estado del proceso, pero en primera instancia, el Juez haga suya, cualquier prueba que ofrezcan las partes, como si se tratase de una prueba de oficio, en aplicación del artículo veintiocho de la Ley Procesal del Trabajo, pues como Director del proceso evidentemente a él corresponde admitir todo aquello que le produzca certeza y le permita formar convicción sobre el fondo del asunto."	96
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS: DEBIDO PROCESO: MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES: "Que, la motivación de derecho, constituye una justificación de la calificación jurídica del hecho; por tanto, el juzgador está también obligado, a fundamentar las consecuencias jurídicas que deriven de su adecuación a determinado tipo legal; así, debe mencionar concretamente los artículos de la Ley, que aplica a los hechos comprobados".	98
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES: FUNDADO: POTESTAD NULIFICANTE DEL JUZGADOR: "Que, la nulidad absoluta se presenta siempre que un acto procesal (o actos procesales cuyo conjunto hacen el proceso) adolezca de una circunstancia fijada en las Leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales (Manuel Serra Domínguez; Nulidad Procesal. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo dos, página quinientos sesentitrés); en tal sentido, cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración, cualquier órgano jurisdiccional por el solo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido acogido en la parte in fine del artículo ciento setentiséis del Código Procesal Civil, entendida como aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado (incluso el proceso todo) puede alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso y la decisión que en él va a recaer."	99
REINTEGRO DE REMUNERACIONES: FUNDADO: DEBIDO PROCESO: AFECTACION: "Que, si bien el recurso de casación tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación de las normas del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social, conforme lo establece el artículo cincuenticuatro de la Ley Procesal del Trabajo, para que este Supremo Tribunal ejercite adecuadamente dicho postulado y cumpla su misión, es indispensable que las causas sometidas a su Jurisdicción respeten ciertas reglas mínimas y esenciales del debido proceso que le permitan examinar válida y eficazmente las normas materiales denunciadas; consecuentemente resultan de aplicación excepcional los incisos tercero y quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, en virtud de los cuales es amparable la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pese a no haber sido expresado como agravio en el recurso casatorio;"	101
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	<b>103</b>



# **INDICE SETIEMBRE 2004**

	<b>Pág.</b>
<b>EDITORIAL.</b>	<b>3</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) -Artículos 64º- (Dr. Fernando Elías Mantero).</b>	<b>7</b>
<b>NUEVO PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELACIONADO CON EL DESPIDO (Dr. Fernando Elías Mantero).</b>	<b>17</b>
<b>INSPECCIONES LABORALES TRIBUTARIAS O FISCALIZACIONES TRIBUTARIAS LABORALES (Dr. Pablo Salinas Seminario).</b>	<b>25</b>
<b>TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY GENERAL DE INSPECCION DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR Y SU REGLAMENTO.</b>	<b>34</b>
 <b>JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION</b>	
<b>CASACION IMPROCEDENTE: INVOCACION DE PRESCRIPCION COMO CAUSAL DE CASACION:</b> "Que, del análisis del dispositivo legal invocado se advierte que hace referencia a los plazos de prescripción de las acciones, contenido que es de naturaleza procesal y cuyo cuestionamiento respecto de su aplicación por parte de las instancias no puede denunciarse bajo una causal sustantiva; debiendo señalarse que es carga procesal de las partes saber adecuar idóneamente los agravios que denuncian a las causales que la Ley Procesal prevé, incumpliendo de tal manera con los requisitos de forma que señala el artículo trescientos ochentiocho del Código Adjetivo; ..."	<b>83</b>
<b>CASACION IMPROCEDENTE: NORMAS ADMINISTRATIVAS DE NATURALEZA PROCESAL:</b> "Que, las normas denunciadas garantizan el ejercicio del derecho al debido proceso en la vía administrativa, de donde resulta evidente que se trata de normas de derecho procesal, siendo incorrecta proponerlas dentro de la causal de inaplicación de normas de derecho material, por lo que está resulta improcedente; en todo caso, la argumentación expuesta pudo servir para la invocación de la causal de errores in procedendo;"	<b>84</b>
<b>NULIDAD DE SENTENCIA: OMISION DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE COMPENSACION SOLICITADA POR EL EMPLEADOR:</b> "Que, el A quem ha omitido pronunciarse sobre el recurso de apelación en el extremo sobre la compensación que dedujera la emplazada por los préstamos otorgados al demandante, transgrediendo, de esta manera, formas esenciales, debiendo reponerse al estado donde se cometió el vicio o error;"	<b>85</b>
<b>RECURSO DE CASACION: APLICACION DE LA LEY:</b> "Que, en cuanto al artículo Tercero del Título Preliminar del Código Civil, debe tenerse en cuenta que dicho Código Sustantivo ha asumido como principio general que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo salvo excepción prevista en la Constitución; esta norma consagra el principio de aplicación inmediata de la Ley, la que se conoce en la doctrina como teoría de los hechos cumplidos, debiendo entenderse que una norma es de aplicación ultra activa o retroactiva, solo de manera excepcional, cuando haya una norma que así lo permita;"	<b>86</b>

**JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA**

**APORTES PREVISIONALES: NO PUEDEN SER ENTREGADAS AL TRABAJADOR SIN O A LAS ENTIDADES A LAS QUE CORRESPONDAN:**

"... que, respecto del pago al actor de los aportes a la Oficina de Normalización Previsional y el Instituto Peruano de Seguridad Social, debe confirmarse lo resuelto por el A-quo, pues, las sumas por obligaciones previsionales de ninguna manera pueden ser entregadas al trabajador sino que las mismas deben ser abonadas por el empleador directamente a la entidad que corresponda;"

89

**AUDIENCIA UNICA: INASISTENCIA: EFECTOS:**

"... que, la inasistencia a la Audiencia Unica sólo produce efectos previstos en el artículo 64º de la Ley Procesal de Trabajo, concordante con el artículo 203º del Código Procesal Civil, de no suspenderla, más no puede privar del derecho de impugnación que le da a la parte el conocimiento de un acto o resolución;"

**APELACION: RESOLUCIONES DICTADAS EN EL CURSO DE UNA AUDIENCIA:**

"que, sin embargo el plazo de tres días que señala para este efecto, debe comenzar a correr a partir de la audiencia cuya convocatoria se ha notificado debidamente, de cuyos resultados debe informarse inmediatamente la parte inasistente, ya que de lo contrario estaría faltando a sus deberes de probidad y diligencia;"

90

**CADUCIDAD: INTERRUPCION: FALTA DE FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL:**

"... el concepto de falta de funcionamiento del Poder Judicial ha sido desarrollado por el artículo 58º del Reglamento del Decreto Legislativo 728 (Decreto Supremo 001-96-TR), según el cual se entiende por tal, además de los días de suspensión del despacho judicial conforme al artículo 247º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aquella otra situación que por caso fortuito o fuerza mayor impiden su funcionamiento;"

91

**CONSULTA NO PREVISTA EN LA LEY:**

"que, en el caso de autos el Juez de Trabajo eleva en consulta una causal no prevista en la Ley, respecto del cumplimiento de resoluciones que tienen carácter firme, sin tener en cuenta que de conformidad con el artículo 4º del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial esta clase de resoluciones no pueden ser dejadas sin efecto, modificadas en su contenido ni retardar su ejecución;"

92

**DEPOSITOS CTS: CARACTER CANCELATORIO:**

"que, respecto al carácter cancelatorio de los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios, debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR, no puede ser interpretado en el sentido que los depósitos efectuados por el empleador tienen la condición de irrevisables en sede judicial, pues, admitir tal criterio implicaría aceptar la validez de los mismos cualquiera fuera su monto aún cuando fuere diminuto, lo que además afectaría el carácter irrenunciable de los derechos laborales garantizado por el artículo 28º inciso 2) de la Constitución Política del Estado; por estas consideraciones debe desestimarse este extremo apelado;"

93

**DESPIDO DE REPRESENTANTE EN LA NEGOCIACION COLECTIVA:**

"que, al no existir una causa justa que justificara el despido del demandante, la única explicación para tal acto es que el móvil del empleador para romper la relación laboral haya sido la condición de representante de los trabajadores que tenía el actor;"

93

**NEGOCIACION COLECTIVA**

- UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.

97

- TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

104

**LAUDO ARBITRAL QUE SOLUCIONA LA NEGOCIACION COLECTIVA SEGUIDA ENTRE DIVERSOS SINDICATOS Y LA EMPRESA PETROLEOS DEL PERU S.A.**

109



# INDICE OCTUBRE 2004

	<b>Pág.</b>
<b>UN CONGRESO EXCELENTE . . .</b>	<b>3</b>
<b>LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO LABORAL</b> (Dr. Javier Arévalo Vela)	<b>7</b>
<b>¡ ALERTA : TIENES UN E-MAIL ! La facultad fiscalizadora y la inviolabilidad de las comunicaciones</b> (Dr. Sandro Alberto Núñez Paz)	<b>20</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) -Artículos 65º y 66º</b> (Dr. Fernando Elías Mantero).	<b>31</b>
<b>CONSULTA: ¿ PUEDE EL EMPLEADOR OBLIGAR AL TRABAJADOR A ESTABLECER CONTRACTUALMENTE SU RESPON-SABILIDAD POR EL VALOR DE EQUIPOS DE TELEFONIA CELULAR QUE LE ENTREGA PARA LA EJECUCION DEL TRABAJO?</b>	<b>42</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 28369.- Ley del Trabajo del Psicólogo.</b>	<b>47</b>
<b>Decreto Supremo Nº 012-2004-TR.-</b> Dictan disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 27736, referente a la transmisión radial y televisiva de ofertas laborales del sector público y privado.	<b>49</b>
<b>Decreto Supremo Nº 013-2004-TR.-</b> Aprueban el Texto Unico Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario.	<b>50</b>
<b>Resolución Ministerial Nº 279-2004-TR.-</b> Dictan disposiciones para el cumplimiento de la Decisión Nº 545, Instrumento Andino de Migración Laboral.	<b>57</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
<b>JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION</b>	
<b>DESPIDO NULO: COMPROBACION POR MEDIO DE INDICIOS:</b> "Que, el razonamiento hecho por el Juzgador para determinar la verdadera motivación del despido se encuentra conforme a las facultades que le concede la Ley para la valoración de los medios probatorios y los sucedáneos, la misma que no importa una infracción de la regla contenida en el Artículo setenta de la misma norma legal invocada anteriormente, por cuanto no existe forma distinta de evaluar la conducta subjetiva de una de las partes, sino a través de los indicios."	<b>61</b>

**DESPIDO NULO: FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO HECHO GENERADOR DEL DESPIDO Y ESTE:**

"Que sin embargo, los procesos judiciales fueron entablados aproximadamente un año antes de producirse el despido y se advierte que en el proceso de reestructuración de personal que llevó a cabo la empresa demandada, no sólo se comprendió al demandante, sino además a otros trabajadores que no habrían participado en tales denuncias, lo que elimina la existencia de una represalia de tipo personal, sino más bien configura un despido injustificado, del que la demandada ha demostrado (carta de despido de fojas tres) haber indemnizado debidamente, dando cumplimiento a las disposiciones legales conforme a Ley."

63

**DESPIDO NULO: DIRIGENTE SINDICAL: INC. B) ART. 29º DEL D.S. 03-97-TR:**

"... a efectos de que el indicado artículo cumpla efectivamente su finalidad y se respete su letra, la lectura que debe hacerse del mismo incluye a todo dirigente sindical designado de acuerdo a ley como tal, pues el sólo hecho de ser un trabajador miembro de una junta directiva supone calidad de dirigente sindical y por lo tanto su actuación como representante de los trabajadores."

64

**DESPIDO NULO: REQUISITOS DE CONFIGURACION:**

"Que, conforme a lo señalado y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, resulta de aplicación al caso de autos el Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo - Decreto Supremo número cero cero uno - noventa y seis - TR, que en su Artículo cuarentisiete establece dos requisitos para la configuración de la nulidad del despido; primero, que la queja o reclamo haya sido planteada contra el empleador ante las autoridades administrativas o judiciales competentes, y segundo, que se haya acreditado que las actitudes o conductas del empleador evidencien el propósito de impedir arbitrariamente reclamos de los trabajadores, supuestos debidamente probados en el caso de autos."

65

**SANCION DISCIPLINARIA: APLICACION DE SANCIONES DIFERENTES POR COMISION DE LA MISMA FALTA:**

"Que, las disposiciones de la Ley de Fomento del Empleo deben ser interpretadas de manera sistemática, por lo que no puede interpretarse como discriminación el hecho que el empleador ante la comisión de una misma falta por varios trabajadores decida sancionar con el despido a unos y a otros incluso olvidar la falta. Esta facultad del empleador es reconocida por el Artículo sesentiséis del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, por lo que su ejercicio no puede estar incluido en el supuesto de nulidad de despido del Artículo sesentidós de la misma norma; por las razones precedentes."

67

**JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA****AFILIACION SINDICAL: ACREDITACION:**

"... que, siendo objeto de la demanda la incorporación del accionante a la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) como trabajador de esta entidad, mal se puede exigir que al momento de interponer la demanda se exija la acreditación de la afiliación o no al Sindicato por cuanto dicha situación queda al albedrío del actor por considerarse trabajador de la accionada;"

68

**CAJA DE BENEFICIOS SOCIALES DEL PESCADOR: NO ES ORGANO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:**

"que, de lo indicado en los considerandos anteriores queda claro que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador no es un órgano de la Administración Pública por lo que sus decisiones no ostentan el carácter de Actos Administrativos susceptibles de impugnación vía acción contencioso administrativa, sino que se constituyen únicamente en Actos Jurídicos de Derecho Privado;"

69

**COMPETENCIA: CASO DEL TRABAJO A BORDO DE EMBARCACIONES PESQUERAS:**

"Que, la ley en mención no ha regulado los supuestos de relaciones laborales especiales como las que desarrolló el pescador a bordo de embarcaciones pesqueras; existiendo en tal caso, un vacío legal dado que la norma laboral prevé los supuestos antes mencionados pero no prevé la situación concreta al caso que nos ocupa en consecuencias en ese sentido acudimos a la propia norma, esto, el texto da la opción al trabajador de elegir al juez natural;..."

70

**COMPETENCIA: JUEZ DE TRABAJO: RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FIRMES:**

"... que, la Ley Procesal del Trabajo prevé en el literal "e" del numeral "2" de su artículo cuarto, la competencia de los Juzgados de Trabajo para el conocimiento de la ejecución de resoluciones administrativas, regulando en sus artículos setentiséis a setentiocho el proceso de ejecución de las resoluciones judiciales firmes, acta de conciliación judicial o extrajudicial, resoluciones administrativas firmes y de los laudos arbitrales firmes que resuelven conflictos jurídicos, y cuyo ámbito ha venido comprendiendo la materia previsional pudiendo mencionarse como antecedente que ratifica el mismo la Resolución Administrativa N° 212-2001-P-CSJLI/PJ de fecha cuatro de julio del dos mil uno;"

71

	<b>Pág.</b>
DOMICILIO DEL EMPLEADOR: DETERMINACION: "que, respecto al domicilio del empleador el A-quo debió tener en cuenta: a) que según el comprobante de información emitido por la SUNAT que en copia corre a fojas 58 el domicilio fiscal es en el Departamento de Lima, Provincia de Lima, Distrito de San Isidro;"	<b>72</b>
DESPIDO : PRUEBA: CONSTANCIA POLICIAL NO TACHADA: "... que, el despido ha quedado configurado con la constancia policial a fojas 9, de fecha 14 de marzo del 2,001, la misma que no ha sido objeto de tacha, en su debido momento, por lo que constituye un elemento probatorio válido; además en dicha constancia el demandado manifiesta que: "... motivo fin relación laboral por cambio de personal ..." (sic), situación que no justifica legalmente la terminación de la relación laboral por lo que resulta evidente que en los presentes actuados se ha producido un despido de hecho- <i>ad nutum</i> ,"	<b>73</b>
EXCEPCION DE CADUCIDAD: EXTREMO RELACIONADO A REINTEGRO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO ARBITRARIO: "... que, respecto a la excepción de caducidad, si bien es cierto el plazo establecido por el artículo treinta y seis de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 03-97-TR, para accionar en el caso de nulidad de despido, despido arbitrario y hostilidad caduca a los treinta días naturales de producido el hecho, cierto es también que por la presente acción, lo que se está solicitando no es la calificación del despido arbitrario supuesto en el que si está expresamente previsto el plazo de caducidad, sino el reintegro del mismo, tanto más cuanto que de la liquidación que corre a fojas 14, es la propia emplazada la que ha reconocido al actor el derecho a percibir el concepto en mención, en la suma de \$ 13,752.62; debiendo confirmarse la resolución número siete, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;"	<b>74</b>
MEDIDA CAUTELAR: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: "... que, el artículo 99° de la Ley Procesal de Trabajo establece textualmente lo siguiente: " <i>Procede la medida cautelar cuando la sentencia de primera instancia ha sido favorable al demandante, aunque la misma fuera impugnada</i> "; que esta norma contempla un caso especial de procedencia de las medidas cautelares basado en la mayor firmeza que tiene la pretensión cautelar en razón de existir ya un pronunciamiento en primera instancia sobre los derechos reclamados; Tercero: que, el supuesto indicado en el considerando anterior no excluye la obligación del Juzgador de motivar debidamente su decisión de tutela cautelar, precisando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta y el motivo por el cual ha otorgado la modalidad de medida cautelar solicitada (retención de cuentas) y no otra con la discrecionalidad que a derecho corresponde y evaluando lo solicitado;"	<b>76</b>
MEDIO PROBATORIO: INSPECCION JUDICIAL: OMISION DE PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO: "que, respecto a la sentencia impugnada debe tenerse en cuenta que según se aprecia en el acta de Audiencia Unica, que corre de fojas 137 a 140, ante la Inspección Judicial ofrecida por la demandada el A-quo resolvió: " <i>Dése cuenta si el Juzgado lo creyere conveniente</i> ", sin embargo, el juzgado durante el transcurso del proceso no ha efectuado el debido pronunciamiento con relación a dicho medio probatorio, omisión que transgrede el derecho de defensa de la demandada;"	<b>76</b>
NULIDAD DE RESOLUCIONES: "... " <i>Son nulas las resoluciones judiciales que no mencionen expresamente la norma legal en que se sustentan, salvo que se trate de decretos de mero trámite o de autos relativos a la condena de costas y costos, imposición de multas; o la exoneración de su pago</i> ;"	<b>77</b>
NULIDAD DE SENTENCIA: NUEVO PRONUNCIAMIENTO: RESPECTO A LA DOBLE INSTANCIA: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: "Que, revisada la sentencia se aprecia del Octavo considerando que el concepto de asignación al cargo es declarado infundado por cuanto el demandante no ha probado su derecho a percibir dicho concepto; por otro lado en el Décimo Segundo Considerando, se ha dispuesto que el concepto de Bonificación Extraordinaria de Productividad y Competitividad Laboral no tiene carácter computable; que no obstante lo expuesto en los considerandos anteriores la sentencia incorpora en la remuneración computable del actor los conceptos antes mencionados, transgrediéndose el Principio de Congruencia, que implica relación entre lo razonado y lo resuelto en el fallo judicial, de manera que no se presente contradicción entre lo que se manda, disponga o resuelva;"	<b>78</b>
PELIGRO EN LA DEMORA: "que, el peligro en la demora se desprende de la situación de grave necesidad que afronta el demandante para la manutención de su familia y la propia;"	<b>79</b>



	<b>Pág.</b>
PRESCRIPCION: INTERRUPCION: "que, de acuerdo con el artículo 1996º inciso 1) del Código Civil la prescripción se interrumpe por reconocimiento de la obligación, lo que ha ocurrido con la transacción extrajudicial en donde se aprecia que el empleador reconoce adeudarle suma líquida por su beneficios sociales;"	<b>80</b>
PRIMACIA DE LA REALIDAD: ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.	<b>81</b>
PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: "que, revisando la jurisprudencia existente sobre la aplicación del principio de inmediatez en las personas jurídicas encontramos los casos siguientes: a) Resolución del 21 de mayo de 1999 recaída en la Casación Nº 1177-97 según la cual tratándose de instituciones bancarias no puede exigirse la inmediatez a partir de la concurrencia de los hechos considerados falta grave, pues, las investigaciones internas para establecer la veracidad de los mismos requieren de algunos días; b) Resolución del 13 de mayo de 1999 recaída en la Casación Nº 938-97 LIMA, según la cual por tratarse de una entidad financiera que efectúa sus investigaciones mediante auditorías, las cuales por la naturaleza de la labor requieren de informes y peritajes que traen consigo una razonable demora, el recurrente no puede argumentar que ha existido consentimiento de la falta por la demora en su comunicación; c) Resolución del 02 de junio de 1999 recaída en la Casación Nº 3367-97-PUNO, según la cual el principio de inmediatez debe interpretarse calificando la prontitud de la reacción del empleador para sancionar la falta cometida, la misma que debe entenderse desde que termina la investigación hasta la notificación de los cargos al trabajador, y no desde la fecha de comisión de la falta hasta el despido efectivo del servidor; d) Resolución del 30 de junio de 1997 recaída en la Casación Nº 3863-97 SANTA según la cual el principio de inmediatez no debe ser tomado con rigidez, pues el empleador tiene derecho a iniciar la investigación de los hechos que ameriten una causal de despido, y luego de ello recién aplicar la sanción correspondiente;"	<b>82</b>
PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD: "que, el Principio de Primacía de la Realidad, consagrado en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, bajo el nombre de Principio de Veracidad, es explicado por el autor Plá Rodríguez en los términos siguientes: <i>"El principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"</i> (PLA RODRIGUEZ, Américo: Los Principios del Derecho del Trabajo, Pág. 243);"	<b>83</b>
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	
- PODER JUDICIAL.	<b>87</b>
- FUNDICION CENTRAL.	<b>90</b>
- BISAGRAS PERUANAS S.A.C.	<b>91</b>
- REFINERIA DE CAJAMARQUILLA S.A.	<b>92</b>
- ARTESANIA TEXTIL.	<b>96</b>
- PETROPERU S.A.	<b>97</b>
- UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES.	<b>97</b>
- MINERIA YANACOCCHA S.R.L.	<b>99</b>
- FERREYROS .S.A.A.	<b>103</b>
- HILANDERIA DE ALGODON PERUANO S.A.	<b>104</b>
- NESTLE PERU S.A.	<b>106</b>
- EXPORTADORA EL SOL S.A.C.	<b>109</b>
- LIMA GOLF CLUB.	<b>112</b>



# **INDICE NOVIEMBRE 2004**

	<b>Pág.</b>
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS LABORALES EN UNA NUEVA CONSTITUCION.</b> (Dr. Fernando Elías Mantero)	<b>7</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) -Artículos 67º y 71º</b> (Dr. Fernando Elías Mantero).	<b>16</b>
<b>GRATIFICACIONES DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD.</b>	<b>21</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 28378.-</b> Ley que deroga el Impuesto Extraordinario de Solidaridad.	<b>27</b>
<b>Ley Nº 28385.-</b> Ley que adiciona literales a los Artículos 4º y 5º de la Ley Nº 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	<b>27</b>
<b>Ley Nº 28389.-</b> Ley de reforma de los artículos 11º, 103º y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución política del Perú.	<b>28</b>
<b>Decreto Supremo Nº 121-2004-EF.-</b> Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del D.L. Nº 19990 y otros regímenes.	<b>29</b>
<b>Resolución Administrativa Nº 182-2004-CE-PJ.-</b> Aprueban Directiva que establece "Procedimientos para la concesión del Beneficio de Auxilio Judicial" y "Formato de Solicitud de Auxilio Judicial".	<b>31</b>
<b>Resolución Ministerial Nº 262-2004-TR.-</b> Procedimiento para el Registro de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral.	<b>34</b>
<b>Directiva General Nº 005-2004 MTPE/DVMPEMPE/DNPEFP.-</b> Procedimiento para el Registro de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral.	<b>35</b>



**JURISPRUDENCIA****JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - ACCION DE AMPARO**

ACCION DE AMPARO DIRIGIDA A QUE LA EMPRESA ENTREGUE INFORMACION ECONOMICA:  
 "Que, en lo que respecta a la parte del petitorio referida a la entrega de informaciones, este Colegiado considera que el Sindicato recurrente ha debido recurrir a la vía procesal adecuada para tal propósito, no siendo ello posible de tramitar mediante el presente proceso." **71**

AMENAZA O VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: CARACTERISTICAS: DEBE SER CIERTA Y DE INMINENTE REALIZACION:  
 "El Sindicato recurrente interpone el presente proceso con el objeto de que se suspenda un supuesto estado de amenaza sobre los derechos constitucionales de sus afiliados, pero no ha acreditado que tal situación responda a los requisitos de probabilidad o certeza establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 25398". **72**

AMENAZA O VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: CARACTERISTICAS: DEBE SER CIERTA Y DE INMINENTE REALIZACION:  
 "Sobre el particular, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 4º del la Ley N° 25398, cuando se alega una amenaza de violación de un derecho constitucional, se debe acreditar que ella sea cierta y de inminente realización. En el presente caso, estas características no han sido debidamente probadas, pues si bien la emplazada despidió a una trabajadora sin expresión de causa, en autos no se ha acreditado que ella pertenezca al demandante, ni que exista una política de despido contra los miembros del Sindicato". **73**

CALIFICACION DE CARGO DE CONFIANZA: NO SE DETERMINA EN LA VIA DEL AMPARO POR REQUERIRSE DE ACTIVIDAD PROBATORIA ESPECIAL:  
 "En ese sentido, en autos no se ha acreditado fehacientemente la calificación del cargo de la demandante a fin de determinar si le corresponde su reposición o, por haber ejercido un puesto de confianza, sólo la acción indemnizatoria, resultando inevitable contar con elementos probatorios idóneos y con una estación adecuada para la actuación de los mismos, no siendo el amparo, por su carácter esencialmente sumarísimo y carente de estación de pruebas, la vía de dilucidación de lo que se solicita, sino la vía del proceso laboral, a la que en todo caso aún tiene derecho la actora, razón por la que se deja a salvo su derecho para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda" **75**

COLOCACION DE PERIODICO MURAL PARA ANUNCIAR ACTIVIDADES SINDICALES: RESTRICCION AL DERECHO DE EXPRESION E INFORMACION:  
 "El objeto de la norma antes citada, (artículo 1º del Decreto Supremo N° 093-1-83-PCM) tal como se desprende de su texto, es garantizar el adecuado uso de los locales de las dependencias públicas y, con ello, la continuidad y el desenvolvimiento de los servicios públicos y, en general, el funcionamiento eficaz de la Administración. Atendiendo a ello, ni en la resolución tachada ni durante el proceso, la demandada ha podido justificar su negativa a autorizar la colocación del periódico mural, ni tampoco demostrar que ello podría implicar la perturbación del normal funcionamiento de las actividades públicas, significando, más bien, dicha actitud, por arbitraria e ilegal, una inaceptable restricción al derecho de expresión e información del Sindicato, sus dirigentes y miembros, elemental para un ejercicio efectivo de la libertad sindical y el cumplimiento de los fines propios de todo gremio." **76**

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO QUE NO TIENE EFECTO VINCULANTE A QUIEN NO INTERVINO EN SU SUSCRIPCION AUNQUE HAYA APLICADO UNILATERALMENTE ALGUNAS DE LAS ESTIPULACIONES CONSIGNADAS EN LA MISMA:  
 "El Acta de Trato Directo de fecha 16 de setiembre de 1979, que corre de fojas 13 al 17, y en la que los demandantes amparan su pretensión, fue suscrita entre el Consejo Provincial de Lima y la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú; en consecuencia, aunque la Municipalidad emplazada en su escrito de contestación de la demanda admite haber aplicado el criterio del Convenio Colectivo en lo referente a las 6 horas diarias como jornada de trabajo, no puede considerarse obligada, pues no intervino en la suscripción de la mencionada acta, por lo que ella no le resulta vinculante." **78**



**DESPIDO MALICIOSO: PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:**

"Si bien es cierto que, conforme al artículo 13º del Reglamento Interno de Trabajo de 1992, existía la prohibición expresa de que los trabajadores de Aduanas tuviesen parientes directos laborando en la misma institución, y que el recurrente pudo haber cometido una falta al no haber declarado dicha situación al momento de su ingreso (1994), no lo es menos que dicha falta debió ser determinada como tal en la fecha en que presuntamente fue cometida, resultando inadmisibles y contrario al principio de inmediatez que, después de tantos años transcurridos, la demandada pretenda atribuirle tal falta. Por otro lado, aunque la emplazada ha pretendido extender la comisión de los hechos presuntamente irregulares a las declaraciones de datos personales de la demandante de los años 1998 y 2000, tal proceder resulta inválido, puesto que ya no existía la prohibición expresa contemplada en el citado Reglamento Interno del año 1992, al haber quedado derogada tal norma mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 001607, del 2 de julio de 1997, mediante la cual se aprobó el Nuevo Reglamento Interno de Trabajo. En ese contexto es indubitable que el despido fue planteado maliciosamente; vale decir, con un claro y evidente fraude a la ley"

**80**

**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION**

**ACUMULACION DE SERVICIOS DE REGIMENES LABORALES DIFERENTES:**

"Que, por su parte el artículo catorce del Decreto Ley número veinte mil quinientos treinta, establece: *"no son acumulables los servicios prestados: b) Al sector público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada, salvo el caso previsto en la Décima Quinta Disposición Transitoria del Decreto Ley número diecinueve mil novecientos noventa; por lo que no es posible acumular el tiempo de servicios prestados por el demandante en su calidad de servidor público, con los prestados bajo el régimen de la actividad privada"*.

**82**

**CASACION IMPROCEDENTE: ACUERDOS TOMADOS EN PLENOS JURISIDICCIONALES:**

"Que, en lo atinente a la segunda denuncia (b) y dado que los Plenos Jurisdiccionales, no constituyen normas materiales, el recurso en este extremo también deviene en improcedente;"

**85**

**CASACION IMPROCEDENTE: CONTRADICCION JURISPRUDENCIAL:**

"Que, la causal descrita en el punto iii) debe ser rechazada pues únicamente se adjunta una sentencia Superior, ya que las otras que se acompañan fueron expedidas por Jueces de Primera Instancia; por consiguiente no se satisface la exigencia prevista en el artículo cincuentiséis inciso d) de la Ley Procesal del Trabajo;"

**86**

**CASACION IMPROCEDENTE: CAUSAL DE CONTRADICCION JURISPRUDENCIAL: REQUISITOS:**

"Que, de otro lado, el agravio descrito en el punto b), tampoco puede prosperar, pues para alegar la causal de contradicción jurisprudencial no basta adjuntar las copias de las resoluciones que se consideran contradictorias, además, requiere subsumirla y fundamentarla expresamente en la aplicación indebida, interpretación errónea o la inaplicación de una norma de derecho material, conforme lo precisa el inciso d) del artículo cincuentiséis de la Ley Procesal del Trabajo, aspectos que no ha cumplido el recurrente, quien se ha limitado a sintetizar el contenido de las mencionadas resoluciones, por lo que este extremo del recurso deviene en improcedente;"

**87**

**CASACION IMPROCEDENTE: CAUSAL DE INAPLICACION DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL:**

"Que, la tercera causal referida a la inaplicación de una norma de derecho material, debe referirse a la falta de aplicación de esta a un hecho determinado en la sentencia que era regulado por dicha Ley; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que la aplicación de la norma jurídica supone en primer lugar, constatar que el hecho probado se subsume en una Ley que lo regula; el soslayar tal constatación constituye un supuesto de inaplicación de la misma, de modo que para fundar esta causal la argumentación del recurso debe estar orientada a destacar la desidia del Juzgador respecto a la aplicación de la norma invocada y que a juicio de la recurrente debió ser aplicada al caso subexamine; ..."

**88**

**CASACION PROCEDENTE: DEBIDO PROCESO:**

"Que, el debido proceso es una garantía constitucional de la administración de justicia que, dada la repercusión al interior del proceso, puede evaluarse como agravio, aún cuando no haya sido denunciado, dado que si el proceso está afectado de vicios procesales éste será inválido e ineficaz si éstos resultan insalvables por el hecho de estar por encima de las partes;"

**89**



**CESE DE HOSTILIDAD: REBAJA DE CATEGORIA:**

"Que, asimismo, para que se produzca el acto hostilizador de rebaja de categoría previsto en el artículo treinta inciso b) del Decreto Supremo cero cero tres guión noventa y siete guión TR, se requiere la existencia de perjuicio real y concreto en contra del trabajador a la fecha en que éste requiere a su empleador el cese de tales actos, lo que no ha ocurrido en el presente caso."

91

**DEBIDO PROCESO: MOTIVACION DE SENTENCIAS:**

"Que, la motivación constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el Juzgador, conforme a las reglas de logicidad, y comprende tanto el razonamiento de hecho como de derecho en los cuales el Juzgador apoya su decisión."

92

**DIFERENCIA ENTRE PAGO DE INCENTIVOS Y LIBERALIDAD: NO SON BENEFICIOS INCOMPATIBLES:**

"Que, en esos términos debe diferenciarse los incentivos de las sumas otorgadas con liberalidad, las cuales tienen un origen y propósitos distintos, motivo por el cual las consecuencias legales son - obviamente - distintas, lo que lógicamente no es obstáculo para que convencionalmente se pueda pactar una forma combinada de ambas."

94

**NULIDAD DE DESPIDO: FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR QUE SOLICITO EL DESPIDO EN EL CURSO DEL PROCESO: PAGO DE REMUNERACIONES DEVENGADAS A SUS HEREDEROS:**

"Que, siendo nulo el despido, corresponde que, además de declararse fundada la demanda, el trabajador sea repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el artículo setentuno del Decreto Supremo número cero cinco guión noventa y cinco guión TR, norma aplicable por razón de temporalidad; sin embargo, a fojas cincuenta y uno del cuadernillo que se forma en esta instancia, corre el acta de defunción del actor. don Daniel Vigo Delgado, razón por la cual, habiéndose producido su deceso, no es posible disponer su reposición a su puesto de trabajo; sin embargo, sí es procedente ordenar el pago de las remuneraciones devengadas a favor de su heredero legal, quien acredita tal calidad con las instrumentales que corren de fojas trescientos treinta y siete a trescientos cuarenta y siete de autos;"

95

**NEGOCIACION COLECTIVA**

- ASOCIACION COUNTRY CLUB "EL BOSQUE"

99

- UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.

99

- INDUSTRIAL CROMOTEX S.A.

105

- METALURGICA PERUANA

106

- CAPECO

110

- AMERICAN AIRLINES

112



# **INDICE DICIEMBRE 2004**

	<b>Pág.</b>
<b>EDITORIAL</b>	<b>3</b>
<b>PANORAMA LABORAL</b>	<b>6</b>
<b>COMENTARIO EXEGETICO DEL DECRETO LEY Nº 25593 -LEY DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 27912- (T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. Nº 010-2003-TR) - Artículos 72º a 76º (Dr. Fernando Elías Mantero).</b>	<b>11</b>
<b>LEGISLACION</b>	
<b>Ley Nº 28407.-</b> Ley que declara expedito el derecho a acudir ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP a solicitar la revisión de cualquier resolución administrativa que se hubiere expedido en contravención a lo dispuesto en los artículos 56º y 57º del Decreto Supremo Nº 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley Nº 19990.	<b>21</b>
<b>Ley Nº 28444.-</b> Ley que modifica los artículos 6º y 24º del Decreto Supremo Nº 054-97-EF, Texto Unico Ordenado de la Ley que regula el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.	<b>21</b>
<b>Ley Nº 28445.-</b> Ley que prorroga lo dispuesto en la Ley Nº 28147, sobre el porcentaje del aporte de los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones.	<b>22</b>
<b>Ley Nº 28449.-</b> Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530.	<b>23</b>



**Resolución Administrativa Nº 394-2004-P-CSJLI-PJ.-** Disponen que demandas de procesos de Amparo, Acción de Cumplimiento y Hábeas Data se distribuyan en forma equitativa y aleatoria entre los Juzgados Especializados en lo Civil de Lima.

28

## JURISPRUDENCIA

### JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - ACCION DE AMPARO

EFFECTOS DEL AMPARO EN LOS CASOS DE TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO SIN EXPRESION DE CAUSA:

"En el ámbito del amparo constitucional, el estado anterior al cual deben reponerse las cosas -tratándose de despidos- no es el pago de una indemnización, sino la restitución inmediata del trabajador en su centro de trabajo, con exclusión de la indemnización sustitutoria".

33

FALTA DE LEGITIMACION DE UN SINDICATO PARA INTERPONER UNA ACCION DE AMPARO POR CARTA DE FORMULACION DE CARGOS REMITIDA A UN TRABAJADOR:

"Así pues, atendiendo al artículo 26º de la Ley Nº 26506, el recurrente carece de legitimación en la presente causa, motivo por el cual, al haberse admitido la demanda se ha incurrido en un manifiesto quebrantamiento de forma que da lugar a la aplicación del artículo 42º de la Ley Nº 26435 -Orgánica del Tribunal Constitucional-."

36

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL COBRO DE BENEFICIOS SOCIALES CON POSTERIORIDAD A LA INICIACION DE LA ACCION DE AMPARO.

37

PRONUNCIAMIENTO ANTICIPADO SOBRE DEMANDA INFUNDADA SIN ADMITIRSE A TRAMITE POR RAZONES DE ECONOMIA PROCESAL:

"Que, al respecto, conviene enfatizar que, habiendo sido invocado como lesionado el derecho constitucional de huelga, la acción de amparo sí resulta idónea para dilucidar esta controversia; asimismo, tal como este Tribunal lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la facultad de rechazo liminar establecida en los artículos 14º y 23º de la Ley Nº 25398, debe sustentarse únicamente en los supuestos previstos en los artículos 6º, 27º y 37º de la misma ley, siempre que la improcedencia sea evidente y manifiesta, supuestos que no se dan en el presente caso; consecuentemente, se ha producido el quebrantamiento de forma en los términos que establece el artículo 42º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *No obstante, en aplicación del principio de celeridad procesal, y a fin de evitar dilaciones innecesarias y un nuevo e inútil tránsito por esta vía constitucional, este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada, pues, conforme es de verse en las cartas cursadas por la demandada, éstas contienen el emplazamiento formal a los trabajadores para que se reintegren a sus labores, sustentado en la declaración de improcedencia de huelga decretada por la autoridad administrativa de trabajo, y en él se les advierte que de no hacerlo incurrirán en falta grave, conforme a lo establecido en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo Nº 03-97-TR.*

38



Pág.

**PROHIBICION DE PACTAR INCREMENTOS REMUNERATIVOS CONTRARIOS AL SISTEMA UNICO DE REMUNERACIONES:**

"El artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que "(...) Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley (...) Es nula toda estipulación en contrario". Seguidamente, el artículo 54° establece que "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) b) Aguinaldos (...)".

39

**JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION**

**CASACION FUNDADA: VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO: POR NO HABERSE PRECISADO ADECUADAMENTE COMO CORRESPONDIA LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS: NULIDAD DE LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO DE VOLVERSE A REALIZAR LA AUDIENCIA UNICA CON LA FINALIDAD DE FIJAR LOS PUNTOS OBJETO DE LA CONTOVERSA.**

41

**DEBIDO PROCESO: FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA.**

44

**NULIDAD DE ACTO DE INCORPORACIÓN AL D. LEY N° 20530: REGIMEN LABORAL PUBLICO: ACUMULACION DE SERVICIOS:**

"Que, el inciso b) del artículo catorce del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta dispone "*no son acumulables los servicios prestados al sector público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada, salvo el caso previsto en la Décimo Quinta disposición transitoria del Decreto Ley diecinueve mil novecientos noventa*". La mencionada norma establece una expresa prohibición a la acumulación de los años de servicios prestados al Estado bajo regímenes laborales distintos que estuvo en vigencia desde el veintiséis de febrero de mil novecientos setenticuatro, sin embargo la Ley veintitrés mil cuatrocientos sesentiséis establece nuevos requisitos para la incorporación del funcionario o servidor público al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley veinte mil quinientos treinta."

46

**PRIMACIA DE LA REALIDAD:**

"... sin embargo, en forma diferente a la pactada, al realizar la prestación efectiva del servicio, al desempeñar sus labores el actor, lo hizo manteniendo una relación de subordinación respecto de la entidad demandada y sujeto al cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, además el trabajador percibía una remuneración periódica y cumplía labores de naturaleza permanente, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza social del derecho del trabajo, el Juzgador, en atención al principio de la primacía de la realidad ha aplicado la norma de acuerdo a la realidad de la relación laboral en beneficio del trabajador;"

49



	Pág.
<b>NEGOCIACION COLECTIVA</b>	
- LUZ DEL SUR	53
- UNIVERSIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES	55
- MOLITALIA	57
- COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES, CONASEV	59
- TALMA S.A.	61
- CACIONES	61
- CASINO DE POLICIA	62
- TICINO DEL PERU S.A.	64
- LIMA CRICKET & FOOTBALL CLUB	67
- CLUB DE REGATAS LIMA	68
- PETROMIN	70
- PESQUERA CALYPSO S.A.C.	71

## ***INDICE RECOPIACION 2004***

<b>INDICE DE NORMAS LEGALES 2004</b>	<b>75</b>
<b>INDICE DE JURISPRUDENCIA 2004</b>	
JURISPRUDENCIA DE GARANTIA - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - ACCION DE AMPARO	83
JURISPRUDENCIA LABORAL DE CASACION	87
JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA	102

